



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1  
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

///n la ciudad de Ushuaia, a los 13 días del mes de octubre de 2017, tiene lugar la audiencia fijada para la lectura del veredicto dictado en la causa FCR 82002398/2012/TO1 - Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED]s/INFRACCION ART. 2 inc. c) LEY 26.364 según ley 26842” constituyéndose el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con la Presidencia a cargo de la Dra. Ana María D’Alessio, actuando como vocales los Dres. Luis Alberto Giménez y Mario Gabriel Reynaldi, con la asistencia del Dr. Christian Vergara Vago en carácter de Secretario; junto a la Fiscal Auxiliar, Dra. María Lia Hermida; el Sr. Defensor Público Oficial Dr. Adolfo Muschietti; asistiendo al imputado; en relación a [REDACTED] paraguayo, soltero, peluquero, [REDACTED] nacido el 29 de octubre de 1959, en Ciudad del Este, República del Paraguay, con domicilio en [REDACTED] de la ciudad de Río Grande, hijo de [REDACTED]

Tras la deliberación realizada, y en virtud de lo dispuesto por los arts. 396, 398, 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur,

FALLA:

I. RECHAZAR por mayoría las nulidades planteadas por la Defensa Oficial (art. 123, 166, 167 ; 168 y 170 C.P.P.N)

II. CONDENANDO por mayoría a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de trata de personas agravado por la pluralidad de víctimas, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, multa de pesos \$ 30.000 (pesos treinta mil), accesorias legales y costas (arts. 145 bis inc. 3 texto según Ley 26364; 403, 530, 531 y 533 del CPPN; 5, 12, 22 bis; 23; 40, 41 y 45 del CP).

Fecha de firma: 13/10/2017  
Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: ANA MARIA D’ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

III.- **IMPONER** al condenado un régimen de presentaciones semanales ante la sede del Juzgado Federal de Primera Instancia de Rio Grande y renovar la prohibición de salir del país y la obligación de pernoctar en el domicilio.

IV- **DISPONER** una vez firme la presente, la devolución de los efectos según correspondiere (arts. 522 y 523 del CPPN).

V.-**CONVOCAR** a las partes para la lectura de los fundamentos de la sentencia, el día 23 de octubre próximo a las 18:00 horas.

Regístrese; comuníquese a quien por ley corresponda, publíquese y una vez firme la presente practíquese el cómputo conforme el art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación.

LUIS ALBERTO GIMÉNEZ  
JUEZ DE CÁMARA

ANA MARIA D'ALESSIO  
JUEZ DE CÁMARA

MARIO GABRIEL REYNALDI  
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

CHRISTIAN VERGARA VAGO  
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

En la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 23 días del mes de octubre de 2017, se dan a conocer los fundamentos de la sentencia en la causa FCR 82002398/2012/TO1 - Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION ART. 2 INC. C) DE LA LEY 26.364 SEGÚN LEY 26.842” del registro de este Tribunal; en relación a [REDACTED], paraguayo, soltero, [REDACTED] nacido el 29 de octubre de 1959, en Ciudad del Este, República del Paraguay, con domicilio en Bilbao 196 de la ciudad de Río Grande, hijo de [REDACTED]

Intervienen en el proceso, representando al Ministerio Público Fiscal, la Auxiliar Fiscal, Dra. María Lia Hermida y el Sr. Defensor Oficial, Dr. Adolfo Muschietti, asistiendo a [REDACTED]

Resulta:

I.- Las actuaciones llegan a conocimiento del Tribunal en virtud del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 422/430, en el cual el Fiscal Federal de la ciudad de Río Grande, Dr. Marcelo Alejandro Rapoport, le imputó al enjuiciado el siguiente HECHO: haber captado, facilitado el traslado y acogido en los domicilios de la calle [REDACTED], el local comercial situado en la esquina de [REDACTED] de la ciudad de Río Grande [REDACTED], a quince mujeres mayores de edad, con fines de explotación sexual, en fecha que no puede precisarse pero con anterioridad al 21 de octubre de 2012 y hasta el día 27 de octubre del mismo año, habiéndose aprovechado de la situación de vulnerabilidad en que las víctimas se encontraban. Encuadró típicamente el suceso en las previsiones de los arts. 145 bis y 145 ter, incs. 1 y 4 del Código Penal.

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] /INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

II.- La investigación se inició a raíz de un acta realizada el día 22 de octubre abril de 2012 ante la Subdelegación de la Policía Federal de Río Grande (Sumario Judicial nº 107/2012), donde personal de esa dependencia recibió por parte de una mujer –que no se identificó-, una denuncia donde manifestó -de manera presurosa- “que una persona de nombre [REDACTED] quien tenía una peluquería en calle [REDACTED] poseía un privado en calle [REDACTED] ciudad, donde había varias mujeres dominicanas y argentinas trabajando como alternadoras, a las cuales les retenía los pasaportes y DNI; que no las dejaba salir salvo cuando iban a trabajar al [REDACTED] [REDACTED] n calle [REDACTED] el que esta persona también era propietario y que también se comercializaban estupefacientes...”. Ingresado el sumario en sede judicial se le corrió vista por el art. 180 CPPN al Ministerio Público Fiscal.

Así también, la Nota Preventiva nº 25/12 de la División Narcocriminalidad y Delitos Federales Río Grande de fecha 22 de octubre de 2012 da cuenta de la recepción en la central de comunicaciones de la Policía Provincial de una llamada anónima efectuada por una persona de sexo femenino, quien manifestó las mismas circunstancias que la mujer que se presentó en la Subdelegación Río Grande de la Policía Federal; haciendo saber también que efectuaba la denuncia de manera anónima en virtud que se encontraría amenazada. De igual manera, se procedió a correrse vista al Ministerio Público Fiscal; quien mediante Dictamen nº 2792/12, solicitó la acumulación de las actuaciones en virtud de la identidad de hechos y sujetos existentes entre ambas; lo que se hizo.

Ordenadas las tareas investigativas, la Policía Federal Argentina fue recabando información que indicaba los movimientos registrados en los domicilios identificados, de modo coincidente con

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1  
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] / INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

los datos brindados por la denunciante: que en dichos lugares trabajarían mujeres a las que se las explotaría sexualmente y que algunas de ellas vivían en el local.

A raíz de ello, con fecha 26 de octubre de 2012, la Fiscalía Federal solicitó los allanamientos de todas las edificaciones que se encontraban en los predios ubicados en las calles [REDACTED] y [REDACTED] sin numeración catastral a la vista, entre la numeración a la izquierda nº [REDACTED] y a la derecha de la misma vivienda nº [REDACTED] todos de la ciudad de Río Grande.

Las medidas requeridas fueron autorizadas con fecha 27 de octubre de 2012 (fs. 59/61), para realizarse a partir de las 01:00 del mismo día. Los resultados de las mismas, se encuentran agregados a fs. 73 y vta.; fs. 81/82; fs. 91/92; fs. 110/111 y vta. y fs. 126/127 y vta.

Con fundamento en la prueba colectada, se le recibió declaración indagatoria a [REDACTED] a fs. 151 y vta. y su ampliación a fs. 160 y vta. Se dictó a su respecto el sobreseimiento (fs. 233/243) que fue apelado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 247/256 y confirmado por la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia (fs. 304/311 y vta.). El Fiscal interpuso recurso de casación y la Cámara Federal de Casación Penal a fs. 343/351 y vta., revocó la resolución recurrida. Seguidamente, se dictó auto de procesamiento sin prisión preventiva del nombrado a fs. 389/400 por encontrarlo autor del delito de trata de personas agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (en este caso 15).

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARÍA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] S/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

Concluida la instrucción, el Ministerio Publico Fiscal requirió la elevación de la causa a juicio la que fue remitida a este Tribunal para sustanciar el juicio oral mediante el decreto de fs. 434.

III.- Habiéndose cumplido en este proceso con las formalidades de la Instrucción y luego en esta instancia con las previsiones del Libro III, Título I, Capítulo I del Código Procesal Penal de la Nación; y, conforme lo decidido se incorporaron a través de su sola mención las declaraciones prestadas por CSA (fs. 193 y vta.); AMG (fs. 202 y vta.); ÁCFR (fs. 203); DRC (fs. 204); SRG (fs. 205 y vta.); LD (fs. 206 y vta.) y CLB (fs. 228 y vta.). Se recibieron bajo las recomendaciones dadas por la Oficina de Trata, los testimonios de RBCCH, MMMF, AVV, JVR y MSB y declararon con las previsiones del art. 357 CPPN los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] el [REDACTED] y [REDACTED] y mediante el sistema de video conferencias, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] los testigos [REDACTED] MMMF, AVV, JVR y MSB declararon en la Audiencia de Debate; por último se dispuso la incorporación por lectura de la prueba documental conforme consta en el acta de debate.

A su turno, las partes formularon sus alegatos.

La Dra. María Lia Hermida inició el alegato fiscal y consideró aplicable al caso la ley 26.364 en su redacción original, acreditando el delito de trata de personas por haberse configurado sus tres elementos: la acción, la finalidad de explotación -en el caso sexual- y los medios comisivos. Así tuvo por acreditado que en el Bar Buenos Aires se realizaban actividades prostibularias, y que el acusado aprovechó las Ordenanzas Municipales para crear un bar ilícito, donde sólo había una encargada de registrar y cobrar, la

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARJO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - [REDACTED] FCR 82002398/2012/TO1  
[REDACTED] NO s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

actividad de las mujeres que alternaban con clientes, haciendo copas y pases. Concluyó que [REDACTED] se beneficiaba económicamente de los pases, los que se hacían en las habitaciones de atrás, en hoteles, en autos y en el domicilio de [REDACTED] o incluso en el domicilio frente al [REDACTED] s. Analizó el cuaderno secuestrado donde quedaba registrada la contabilidad informal de la actividad y también las libretas sanitarias. Concluyó que el enjuiciado explotó sexualmente a once mujeres rescatadas el día del allanamiento –CLB, AMJ, DRC, MSB, AVV, SRG, CSA, RACF, TIO, MMMF, y RBCCH-, y que al menos trasladó a tres de ellas –CLB, TIO, RBCCH- a través de la facilitación de pasajes para llegar a Río Grande que generaban deudas a las mujeres y debían pagar con la actividad sexual, condicionándolas a mantenerse en circuito prostibulario bajo su dependencia. Consideró probado el acogimiento en el domicilio de la calle [REDACTED] de varias de las mujeres – CLB, AMJ, DRC, MSB, AVV y RACF-. En cuanto a los medios comisivos dijo que el enjuiciado abusó de la situación de vulnerabilidad considerando acreditados, en el caso, los indicadores establecidos en las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Se refirió a la inexistencia de razones de justificación o exculpación y tuvo por configurado el injusto penal, considerando a [REDACTED] autor del delito consumado de trata de persona con fines de explotación sexual, agravado por ser ocho las víctimas –CLB, AMJ, DRC, MSB, AVV, RACF, TIO, RBCCH-, trasladó a tres de ellas –CLB, RBCCH y TIO- y acogió a seis –CLB, AMJ, DRC, MSB, AVV, RACF- aprovechándose de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban (arts. 45, 145 bis inc. 3 del CP –ley 26364 en su redacción original-, arts. 22 bis, 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del CP). Consideró que todas las mujeres involucradas debían considerarse víctimas al momento de resarcir

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARJO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARJA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

sus derechos. Analizó las pautas de mensuración de pena previstos por los arts. 40 y 41 del CP, la finalidad de lucro contemplada por el art. 22 bis del CP y finalmente requirió la aplicación a [REDACTED] [REDACTED] una pena de seis años de prisión, multa de pesos treinta mil (art. 22 bis del CP), accesorias legales y costas, como autor de los delitos mencionados. Finalmente solicitó certificar el titular de dominio del inmueble de la calle [REDACTED] y del vehículo Fiat Strada, en tanto los consideró bienes usados para la comisión del delito, solicitó su decomiso si los mismos figuraran a nombre del imputado.

Por su parte, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Adolfo Muschietti, representando a Emiliano Espínola, planteó una serie de nulidades de actos de la instrucción y concluyó que esas irregularidades debilitaban la prueba del hecho conforme lo construyó la acusación. Se refirió a los protocolos de actuación de las fuerzas de seguridad para los delitos de trata de personas, y que en el caso, la actividad prevencional no siguió sus pautas. Expuso que a su criterio la instrucción fue una secuencia de actos irregulares, no respetándose el obrar con legalidad que impone a los Ministerios el art. 120 de la Constitución Nacional, y violándose garantías constitucionales en la construcción del caso, considerándolos nulos a la luz de los arts. 166, 167 incs. 2 y 3, 168, 169 del CPPN. Centró su agravio en que a partir de las denuncias recibidas tanto en la Policía Federal y como en la Policía Provincial dieron origen a dos causas. Respecto a la primera se le asignó el nro. 2398 y a la segunda el 2399, pasando ambas en vista por art. 180 del CPPN al Fiscal, quien solo formuló su dictamen en la 2399 y no en la causa 2398 es decir que no tuvo dictamen a pesar de haber sido la primera causa recibida por el

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

Fiscal, lo que violaría el ejercicio de la acción pública acarreando la nulidad. Marcó las deficiencias del requerimiento de instrucción en cuanto a la descripción de los hechos que debían ser materia de investigación, y para tal tarea realizó un extenso análisis de las constancias donde se plasmaron las denuncias recibidas en las distintas sedes policiales, concluyendo que no se ha investigado una de sus premisas que era la vinculada al tráfico de estupefacientes por parte de quien fuera indicada como [REDACTED] Sumó a ello que en una de las denuncias se menciona como involucrado personal policial lo que inhabilitaba a prevenir a la misma fuerza, solo avanzada la investigación la investigación pasó a manos de la Policía Federal. Expuso la deficiente y breve investigación en la que se motivó el dictamen fiscal que requirió los allanamientos, el que consideró sin asidero jurídico, y luego el auto del juez que los dispuso, al que consideró y carente de motivación autosuficiente y sin analizar las circunstancias del caso respecto a cada domicilio en particular, resaltando que en uno de esos domicilios había tres dependencias diferentes habitados por personas diferentes cada uno de ellos, y bajo tales fundamentos sustentó su nulidad. Continuó resaltando las deficiencias de los procedimientos, refiriéndose a la actividad dirigida sobre la [REDACTED] las actas de detención de [REDACTED] [REDACTED] respecto de los cuales se les imputo la infracción a ley 23.737 por cocaína en ambos vehículos, extendiendo los límites de la autorización judicial y no existe constancia de la formación de causa o secuestro del estupefaciente. Del testimonio de [REDACTED] concluyó que los protocolos de actuación para este tipo de delitos no fueron cumplidos ya que en el inicio del procedimiento no establecieron las víctimas, privando a la defensa conocer cuántas mujeres salieron con carácter de víctimas. Tampoco el acta establece que las libretas

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] / INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

secuestradas correspondan a las mujeres que salieron del local. No se identificaron ni tomaron testimonio a los parroquianos presentes en el lugar, ni se practicaron requisas. Extendió tales deficiencias al resto de los allanamientos realizados, superando los límites de la orden en el caso del secuestro del poder de administración de la Sra. [REDACTED] del interior del vehículo. Que en el caso de [REDACTED], no se encontraron personas retenidas sólo se encontró a una persona que negó encontrarse en tal carácter. Cuestionó la omisión de orientar la investigación sobre [REDACTED] como titular de los inmuebles, y consideró que hubo selectividad en la formación del proceso y su desarrollo orientado a enjuiciar a [REDACTED]. Cuestionó la validez probatoria de los informes confeccionados sobre las supuestas víctimas donde se encuentran mezcladas situaciones de personas, locales y viviendas que no corresponden a este proceso, más allá de no poder probar los profesionales actuantes la veracidad de los relatos que recibieron. Respecto a lo plasmado a fs. 149 /150 consideró que se trata de un documento no verbal que no puede controvertir. Sostuvo que no se demostró provecho económico. Describió la desvinculación de su asistido del proceso a través del sobreseimiento y que bajo los mismos parámetros que llevaron a él, luego se dictó el procesamiento por un Juez Subrogante abogado de la matrícula. Consideró que el libro con contabilidad informal pertenece a [REDACTED] y que no existe ninguna pericia que lo vincule con su asistido. Que ni del requerimiento de elevación a juicio ni en el procesamiento se establecen la cantidad de hechos, ni a que personas se corresponden, ni desarrollan circunstancias de modo tiempo y lugar. Los mismos defectos señaló respecto a las indagatorias recibidas a fs. 151 y de fs. 160, por lo que solicitó se declare la nulidad de tales actos, bajo el perjuicio de haberse pedido

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARÍA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ██████████ O s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

una condena, sin prueba, sin un sumario tramitado bajo las formas legales y sin establecer hechos. Considero a las planteadas nulidades absolutas las que afectan todo el desarrollo del proceso (art. 172 del CPPN). Concluyó entonces en el pedido de nulidad de los siguientes actos y que a partir de ello debe absolverse a su asistido: Dictamen de fs. 11/12, dictamen de fs. 56/57; orden de allanamiento 59/61, la materialización de las órdenes de allanamiento sobre los domicilios detallados, actos nulos por la emisión de la orden, y por actuar en contra protocolo, incumplimiento de requisas personales y no identificación de las víctimas, extensión de sus límites. De las declaraciones indagatorias de fs. 151 y de fs. 160, requerimiento elevación a juicio de fs. 422/430, por falta de congruencia con la indagatoria, no establece la cantidad de hechos ni las circunstancias de modo tiempo y lugar. Finalmente como resultado de los incumplimientos de la actividad fiscal que describiera a lo largo de su alegato, solicito la extracción de testimonios de las actuaciones y su remisión a la Procuración a los fines correspondientes

Posteriormente y ante tales planteos la Fiscalía dictaminó sobre el rechazo de las nulidades planteadas porque las consideró extemporáneas, carentes de fundamento respecto al perjuicio, descartó un estado de indefensión, y sostuvo la validez de todos los actos cuestionados por ajustarse a los parámetros legales. Finalmente sostuvo respecto lo manifestado al secuestro de droga que se formó causa aparte conforme surge de fs. 293; y que no encuentra irregularidades que motiven la extracción de testimonios para remitirlos a la Procuración.

Seguidamente fue convocado el enjuiciado y en los términos del art. 393 del CPPN quien no hizo uso de la palabra, dándose por cerrado el debate, pasando el Tribunal a deliberar y

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARÍA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1  
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

emitiendo el veredicto, en virtud de lo dispuesto por los arts. 395, 398, 399 y 400 del CPPN, bajo los fundamentos que a continuación se consignan:

La Dra. Ana María D'Alessio dijo:

Respecto de las nulidades planteadas por el Dr. Adolfo Muschietti:

En cuanto al alcance de las irregularidades planteadas por el sr. Defensor Público Oficial, en términos generales me remito a la descripción que de ellas se ha realizado en las resultas, de conformidad a lo que surge del acta, sin perjuicio de mencionar a continuación puntos salientes del planteo.

Indicó el defensor, que habrían existido dos inicios muy cercanos temporalmente, a raíz de dos denuncias ante la prevención, que resultaron registradas en el Juzgado Federal de Rio Grande bajo los nros. 2398/12 y 2399/12; siendo esta última la presente. Que en ambas se habría dispuesto dar intervención al Fiscal en los términos del art. 180 del CPP. Que el Dr. Savino requirió la acumulación de ambas y dictaminó sólo en la nro. 2399. Que ello importaba que no hubiera habido la intervención suficiente del ministerio público fiscal como organismo impulsor de la acción, afectando la prohibición de actuar de oficio.

Sin embargo esto dista de lo sucedido.

En primer término, la posibilidad de que estuvieran ocurriendo actos de trata de personas en el [REDACTED], fue un hecho que llegó a conocimiento de la Sra. Jueza por medio de la intervención de la prevención policial, ya que no había formalmente una denuncia, sino tan solo dichos anónimos. Sin embargo, si bien se trata de un medio habilitado por el ritual para dar origen a una

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO [REDACTED] /INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

instrucción (art. 195 CPP), lo cierto es que más allá de eso, lo que resulta esencial es que en este expediente existió expresa y concreta intervención de Sr. Fiscal en dos ocasiones antes de que ocurriera el allanamiento. Ni siquiera tuvieron lugar actos de observación policial con anterioridad a que el Fiscal impulsara la acción mediante el requerimiento de instrucción de fs. 11. Es que, repasando las constancias del expediente, el Juzgado recibió dos actuaciones preventivas el 23 de octubre de 2012 y tanto a fs. 5 como a fs. 10 de la actual numeración, dispuso dar intervención a la Fiscalía. Con conocimiento de ambas partes preventivos tuvo lugar el pedido de acumulación y el requerimiento fiscal en los términos del art. 180 del CPP. Por ende reitero, no hubo actuación de oficio por parte de la Sra. Jueza, que es lo que el sistema procesal que nos rige reprocharía como muestra de pérdida de imparcialidad. Por el contrario, se actuó sólo después y bajo el impulso de la Fiscalía y de conformidad con el art. 180 CPP.

En cuanto al contenido de la pieza obrante a fs. 11 y siguientes, de su lectura surge con claridad que refleja lo que hasta ese momento se conocía de los supuestos hechos, enmarca jurídicamente la hipótesis a investigar e indica medidas pertinentes, todo de acuerdo a los requisitos de ley exigidos por el art. 188 del CPP.

En otro aspecto, también en respuesta a la defensa, cabe decir que la posibilidad de que en el sitio se estuvieran comercializando estupefacientes y que consideró como una conducta no canalizada por el ministerio público de modo adecuado, se trata de una manifestación hipotética de la parte, en la medida en que – tratándose de un hecho negativo- no ha producido prueba tendiente a agotar los medios para verificar de modo suficiente que ello no

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1  
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] S/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

hubiera ocurrido en el marco de las actuaciones de la justicia federal de Rio Grande; y que tan sólo se cuenta por nuestra parte con la versión en contrario de la Fiscalía que manifestó tener conocimiento de que lo vinculado a la ley 23.737 había sido objeto de una investigación por separado, extremo que coincide con la intervención que dio la jueza a la policía en el oficio de fs. 35 que refiere a ambas leyes. Más allá de esto, que no permite a esta altura abrir juicio por nuestra parte, lo cierto es que lo que la defensa plantea nada modifica, ni modificaría, los hechos que acá se han de juzgar con relación a su asistido y en el marco de la ley 26364. Por lo dicho los agravios manifestados en estos puntos habrán de rechazarse puesto que la construcción del Sr. Defensor no alcanza a demostrar la incidencia de la cuestión en la situación procesal que fuera reprochada a [REDACTED]

Igual suerte habrá de seguir la invocación de que debió haberse apartado a la policía provincial en tanto aparecía mencionada en una de las denuncias anónimas, cierta connivencia o encubrimiento de la actividad prostibularia del Bar por su parte. Ocurre que quien llama por teléfono a la sede de la Policía Federal de Rio Grande, solicita mantenerse en el anonimato y tal como resultó transcrito el diálogo, se refiere a "amistad con un comisario" y "varios policías involucrados".

En la línea del cuestionamiento de la defensa, hay que decir que no se indicó qué fuerza era la supuestamente involucrada como para poder actuar separándola de la investigación; por otro lado y lo que resulta el núcleo del rechazo, nada hizo la policía provincial, la que conforme el defensor debía ser desplazada, sino que recibido el expediente de la Fiscalía, la investigación fue encomendada a la Policía Federal la que quedó a cargo de ella. Por

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ██████████ FCR 82002398/2012/TO1  
S/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26342

ende no había motivos serios para desplazar a la policía provincial; esta nada hizo sino que intervino la Policía Federal y para terminar, ningún agravio manifestó el defensor que no señaló en qué incumplimiento funcional en su perjuicio se hubiera traducido una supuesta actuación de la policía provincial; es que no podía haberlo pues el hecho invocado no tuvo lugar. También deberá rechazarse este cuestionamiento puesto que no se corresponde a los hechos probados.

En cuanto al fundamento de la orden de allanamiento que a esta altura critica la defensa por insuficiente, sin apoyarse en ningún acto novedoso que finalizada la instrucción hubiera surgido en el juicio, cabe decir que se trata de una valoración distinta que la defensa realiza de lo que la Sra. Magistrado consideró como información apta y suficiente para actuar.

Reitera la jurisprudencia y la doctrina que el fundamento de la disposición puede surgir del texto de la resolución pero básicamente debe resultar de los actos y hechos precedentes que hubieran sido arrimados a la pesquisa, sin que exista una suerte de prueba tasada como criterio único en la materia; tan sólo que conforme las reglas de la sana crítica y la razón, permitan al juez sostener su decisión en elementos comprobados y que su argumentación no peque de arbitraria. Esto significa en otras palabras, que no hay una única y exclusiva forma de evaluar aquellos antecedentes, sino tan sólo que al evaluar los fundamentos, no se trate de un acto de autoridad contrario a los principios republicanos de transparencia y razón suficiente. Partiendo de eso, se advierte que al tiempo de allanar (fs. 59/61), la jueza contaba y así lo expresó, con los informes de la Policía Federal (fs. 34/54) que ratificaban los dichos de las denuncias y cuyo contenido había sido sostenido

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] S/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

mediante las declaraciones testimoniales de los oficiales que habían tomado intervención.

Al tiempo de disponer los allanamientos, habían declarado [REDACTED] y [REDACTED] dando detalles de lo observado, básicamente que el Bar existía bajo la forma de un "Tolerado"; que allí trabajaban numerosas mujeres, que concurrían hombres asiduamente durante la noche y hasta la madrugada y que habían advertido salidas de las mujeres acompañadas, por un tiempo que variaba entre una y media hora, regresando éstas luego al sitio; indicaban, así, de modo verosímil que se estaba ejerciendo la prostitución. Esto evaluado además previamente por el ministerio público que estableció su posición acerca de que debía investigarse la hipótesis legal que en definitiva resultara, barajando diversas alternativas que incluyeron la trata.

De tal modo, descarto la existencia de una nulidad de carácter absoluto que estemos habilitados a tratar ahora, pues existió fundamento suficiente e intervinieron todos aquellos llamados por ley para opinar, sin que nada hubiera tampoco surgido en el juicio, que nos habilite seriamente a reemplazar el criterio de los magistrados de la instrucción por el propio, sin argumento novedoso alguno. Por el contrario los nombrados declararon en la audiencia de juicio y ratificaron lo actuado al inicio de la pesquisa. Todo lo cual también me lleva ahora a decidir el rechazo de la nulidad.

En otro orden, los agravios acerca de la no aplicación de los protocolos de la policía federal en materia de trata, la identificación liviana de la gente que allí estaba el día del procedimiento, la posible escisión de actores sin una evaluación suficiente, como señala el defensor, habré de decir que comparto

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

muchas de las consideraciones referidas por el Dr. Muschietti. Resulta cierto que cuando además las tareas previas han sido breves, el irrumpir no puede livianamente y sin mayores indicaciones, separar a los presentes y otorgar roles. O describir escasamente la documentación encontrada, pues luego reintegrada por el juzgado, nos deja a esta altura desprovistos de elementos de convicción útiles. Sin embargo nada de esto importa una nulidad por falta de cumplimiento de actos previstos con esa sanción, ni menos una nulidad de carácter absoluto, que, ocurrida al inicio de la pesquisa estemos habilitados a tratar ahora. Lo señalado podrá traducirse en conclusiones sobre la materialidad probada. De hecho así será; por ende voto aquí también por rechazar el planteo de invalidez y remitirme a las cuestiones de hecho y prueba de las que me haré cargo luego.

En cuanto a cierta confusión que adjudica a los informes sobre las víctimas, en los que se mencionan diferentes domicilios ajenos a los hechos imputados, debo decir que si bien ello ocurrió, el motivo fue explicado por las profesionales que declararon testimonialmente en la audiencia. Así en particular la Licenciada Julieta Rocío Ana, señaló que habían viajado desde la ciudad de Buenos Aires a Rio Grande por varios hechos y produjeron un único informe para el Juzgado Federal de Rio Grande. Sin embargo lo esencial es que el documento señala claramente cada domicilio y cada mujer hallada en cada inmueble, por lo que a poco que se haga de él una detenida lectura, las dudas señaladas resultan despejadas. Bajo el rótulo de cada inmueble se describen las condiciones del sitio y enumera a las víctimas, lo que resuelve la supuesta complicación por falta de claridad alegada. En esa línea, las supuestas víctimas del caso se encontraban identificadas y la parte pudo opinar

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARJO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29163945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] / INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

ampliamente sobre la necesidad de citarlas y medidas a adoptar para ubicarlas, lo que muestra que el diagrama del informe no afectó el derecho de defensa ni perjudicó la posibilidad de controvertir el evento reprochado. Tampoco aquí existe invalidez que atender.

Otros puntos fueron cuestionados por el defensor en términos de nulidad. Indicó la falta de determinación de las hipotéticas víctimas en la indagatoria, en el procesamiento y finalmente en el requerimiento de elevación a juicio. No resulta una cuestión menor si tenemos en cuenta que este Tribunal ya señaló reiteradas veces que la condición de cada mujer debe ser evaluada en particular. No es "la vulnerabilidad" o "la explotación" en términos genéricos lo que ocurre en estos casos. La condición de cada mujer, SU vulnerabilidad y SU explotación es lo trascendente. Jamás puede hablarse de "grupo" o de "lote" incluso como lo ha hecho alguna doctrina. La dignidad personal de cada una, como condición intrínseca de la personalidad, obliga a tratar cada caso. Incluso he señalado a raíz de lo mismo que existe un concurso real entre las víctimas y no un único hecho que las agrupa.

Sentado esto, que indica que no minimizo el defecto que el defensor señala, debo concluir, sin embargo, que tampoco advierto nulidad absoluta que atender. Es que el informe confeccionado por las profesionales del Programa de rescate sobre las mujeres que fueron consideradas en calidad de víctimas (fs. 261/80 y vta.) resultó ser el elemento delimitador del objeto de imputación en ese aspecto. Mencionó a cada una de las mujeres con sus nombres completos, describió sus condiciones personales y los elementos sobre los que se construyó su situación de vulnerabilidad. Con remisión a él se integraron los actos procesales que siguieron y de tal modo se otorgó precisión a la imputación formulada en el

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] ECF-82002398/2012/TO1  
[REDACTED] - INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

procesamiento y en el requerimiento con el que se abrió la etapa del debate. Así las cosas, no se advierte imprecisión en la descripción fáctica ni menos aún contradicciones o falta de congruencia. El número inicial de víctimas fue decreciendo según la convicción de la acusación conforme la etapa que se transitaba. Tampoco puede dejar de advertirse que no hubo planteo de la cuestión ni en la instancia del art. 349 ni en oportunidad del 354 CPP, ni aun como cuestión preliminar (art. 376 CPP), lo que autoriza calificarlo como tardío cuando el debate se desarrolló sin inconvenientes para la defensa que –con respecto a las mujeres sobre las que existió acusación en la recapitulación final- tuvo ocasión plena de opinar –como dije ya- sobre su citación en el legajo de testigos e incluso preguntar cuando lo consideró esencial para los intereses que representa. La inexistencia de agravio entonces me lleva a votar por el rechazo también aquí del planteo invalidante de la defensa.

Por último habré de referirme a la requisita del vehículo Fiat Strada Adventure, dominio [REDACTED] que se encontraba en el domicilio de [REDACTED]. Destaca el defensor que no fue objeto de la resolución obrante a fs. 59/61 la posibilidad de requisar vehículos, y la fundamentación del acto se refirió exclusivamente a la vivienda. De modo tal que no habría existido autorización judicial para requisarlo. La Fiscalía al contestar la vista expuso que si bien ello había ocurrido de tal modo, lo cierto es que la autorización de la sra. Magistrado sí consta en el oficio que con su firma envía a la Policía Federal ordenando a proceder y en el que expresamente figura “Asimismo, proceda al registro vehicular, que guarden estricta relación con los moradores e imputados de dicha vivienda (conf. Art. 224 C.P.P.N.)”. La aclaración de que “podrá requisarse el vehículo solo si guarda estrecha relación con los moradores”, otorga

Fecha de firma: 15/10/2017

Alta en sistema: 25/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARÍA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

fundamento a su registro pues queda así abarcado por los elementos que se consideraron fundamento para el registro del domicilio. En el desarrollo del procedimiento esa condición se dio, y los preventores aclararon en el acta que el Fiat era propiedad de [REDACTED] (ver acta de fs. 81/82, incorporada por lectura). Por ende el defecto marcado por la defensa no resulta en una nulidad absoluta pues la orden fue emitida por el magistrado (conforme oficio de fs. 63 y vta.), fundada en tanto hubiera relación con los moradores, y así ocurrió. Su ausencia expresa en el auto de fs. 59/61, no puede derivar en una nulidad absoluta, pues no hay agravio constitucional en la medida en que intervino en la decisión la autoridad llamada así a decidirlo y la razonabilidad de la intervención surge del vínculo con el imputado, a lo que la magistrado condicionó la requisita. Frente a la verificación de ese extremo fue que actuó la fuerza de prevención (art. 168 CPP).

Voto en consecuencia también por su rechazo en términos de preclusión (art. 170 CPP); ello más allá de la inexistencia de prueba útil en su interior para la construcción de la convicción del suceso según se tratará a continuación.

Por último y ante la solicitud del Sr. Defensor Público Oficial respecto de la extracción de testimonios de las actuaciones por incumplimiento de la actividad fiscal que describiera en su alegato y su posterior remisión a la Procuración General de la Nación, no corresponde hacer lugar a tal medida atento que las nulidades planteadas en su alegato fueron rechazadas y sin perjuicio de poner a disposición de la parte las piezas que sean de su propio y personal interés.

Rigen en este capítulo, los artículos 1, 18, 19 y 120 de la CN; y los arts. 123, 167, 168, 169; 170; 180 a 195 del CPP.

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(arte mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#2017102314-0518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 82002398/2012/TO1  
s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

Acerca de los hechos probados:

Tengo por probado que [REDACTED] era quien administraba el [REDACTED] a ciudad de Rio Grande para octubre de 2012 en ocasión en que se procedió al allanamiento; que en el sitio se realizaban "copas" y concertaban "pases" que tenían lugar fuera de ahí. Que existió explotación por su parte pues se benefició económicamente con la actividad prostibularia. Las acciones típicas fueron el traslado en un caso: TIO y el acogimiento en tres casos: DRC, MSB y AVV, lo que tuvo lugar en el inmueble de calle [REDACTED].

En estas mujeres tengo por probado que existió una situación de vulnerabilidad de la que [REDACTED] aprovechó como medio comisivo del delito de trata de personas de conformidad con el art. 145 bis según ley 26364.

Las mujeres encontradas en los diferentes procedimientos fueron escuchadas en las entrevistas efectuadas por personal perteneciente al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, Licenciadas Julieta Ana y Clara Mayaud Maisonneuve (Trabajadora Social), quienes confeccionaron el informe que luce agregado a fs. 261/280 y vta. Algunas de las víctimas declararon en el Juzgado Federal y sus testimonios fueron incorporados por lectura al debate con la venia de las partes (art. 391 CPPN); y en cinco de los casos – RBCCH, MMMF, AVV, JVR y MSB-, declararon ante el Tribunal.

Del análisis de tales elementos habré de diferenciar aquellas mujeres que considero que se ha demostrado en juicio que se encontraban en una situación de vulnerabilidad, entendida ésta como limitación para optar libremente por una opción de vida.

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

El Dr. Gustavo Hornos en esta misma causa explica esta condición como “una situación en la cual la persona es más propensa a brindar su conformidad a ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionalmente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de la situación” (con cita de la Nota orientativa sobre el concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad” como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”; en su voto en el fallo del 2/06/15).

De las quince mujeres que menciona el requerimiento de elevación a juicio, sólo haré referencia a las ocho por las que la Fiscalía acusó penalmente. A falta de acción penal vigente por las otras siete, no mantengo la jurisdicción como para evaluar su condición, haciendo sólo la salvedad que no siendo ésta una sentencia que pudiera efectuar declaraciones por fuera de la acción penal, el pedido de la Dra. Hermida en los términos que figura en el acta a fs. 571, no resulta pertinente. Ello sin perjuicio de las facultades para asesorar y orientar soluciones de asistencia a las víctimas que considere pertinente el Ministerio Público con el auxilio de las reparticiones con las que cuenta en su estructura, como ya lo ha hecho diligentemente en otras ocasiones ante casos de este mismo Tribunal.

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARÍA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 82002398/2012/TO1  
s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

Por ende no emitiré juicio respecto de SRG, CSA y MMMF.

Con relación a aquellas ocho mujeres por las que sí existió acusación, distinguiré las que encuentro que se ha verificado el medio comisivo señalado, para luego indicar los motivos por los que descarto los demás casos. Luego indicaré de qué acción típica se trató en cada caso.

Así encuentro probado que AMJ se encontraba en una situación de vulnerabilidad. Esta mujer, de nacionalidad dominicana, con secundario completo, manifestó ante personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento, que ingresó por primera vez a la República Argentina el 11 de agosto de 2011 y que desde entonces hacía "copas" en el bar allanado. Sobre su historia personal relató que en su país de origen, administró un kiosco de su propiedad durante 12 años; que al separarse de su pareja se deprimió y perdió el negocio; que decidió viajar hacia nuestro país buscando superar su mal momento personal y restablecer su situación económica. Que se puso en contacto con una prima, que ya había trabajado con [REDACTED], a quien identificó como el dueño del [REDACTED], que para viajar sacó un préstamo utilizando su negocio como garantía y que ya había saldado dicha deuda. En su declaración en el juzgado de fs. 202 y vta., incorporada por lectura, respondió que era ama de casa y trabajaba a la noche en el Bar Buenos Aires y al momento de la declaración trabajaba en el bar Etoile; en los dos bares hacía copas. Que su remuneración mensual era entre \$ 2000 y \$ 2500, tanto en el [REDACTED] como en el [REDACTED]. Que tenía el DNI en su poder. Que al momento de la declaración vivía en Rivadavia 1018; que su pareja era el que alquilaba y que vivía con él y también le pagaba sus gastos. Que el

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

dueño del lugar, el patrón para ella era [REDACTED]. Refirió no tener familia en Río Grande, todos sus familiares estaban en República Dominicana. Reiteró que en el [REDACTED] sólo hacía copas, que en el salón estaba la cocina donde se vestían y los dos baños (hombre y mujer). Que por decisión propia no estaba en blanco. Contó, recordando la entrevista de las profesionales del programa, que sabía que venía a la ciudad a trabajar en un bar hasta que su situación económica mejorara. Agregó que se sentía agradecida al [REDACTED] porque pudo pagar rápido la deuda que había contraído en República Dominicana. Para entrar en el otro bar, le pidieron la libreta sanitaria. Por último, mencionó que [REDACTED] nunca le había retenido su documentación personal; que la declarante tenía acceso a todas sus cosas personales.

Pese a esta condición personal que comparto con la Fiscalía, no puedo dejar de adelantar que no se logró construir con certeza suficiente el acogimiento que imputa a [REDACTED] por los argumentos que trataré al analizar las acciones típicas.

También tengo por verificada una situación de vulnerabilidad en el caso de DRC. También dominicana, con estudios primarios incompletos, quien le refirió al personal del Programa de Rescate, que una amiga le había dicho que podría conseguir trabajo en el lugar allanado [REDACTED]; que realizaba sólo "copas" y que residía en el domicilio de [REDACTED] de Río Grande. Afirmó haber ingresado a la República Argentina en diciembre del año 2007; que estaba casada hacía 4 años con un ciudadano chileno; que a ese momento se encontraba embarazada de 3 meses y que su marido había regresado a su país. En su declaración ante la juez federal (fs. 204), a las preguntas realizadas, respondió que trabajaba en el [REDACTED] [REDACTED] irviendo copas a los clientes que le pagaban; que su

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

remuneración variaba según la copa que pagaba el cliente, no recordando la cifra, pero que le alcanzaba para vivir y enviarle dinero a sus hijos que vivían en República Dominicana. Agregó que vivía en el lugar que le había prestado el dueño del [REDACTED] y que no les cobraba nada. Que tenía en su poder el DNI. Explicó que en el [REDACTED] no se hacían pases. Que en su lugar de residencia vivía con otras 5 mujeres; que nadie las controlaba, podían moverse con total libertad. Que [REDACTED] no concurría a ese domicilio y que pasaban semanas sin verlo; que a la declarante la visitaban sus amigos, que cocinaban y estaban juntos.

En igual condición de vulnerabilidad sitúo a TIO, (a) [REDACTED], paraguaya, mayor de edad, con estudios primarios incompletos; refirió que vivía en la localidad de Clorinda, provincia de Formosa, y que una amiga le propuso viajar a la ciudad de Río Grande y que ésta le proporcionó su teléfono al [REDACTED], identificado como responsable del [REDACTED] y éste la llamó para pedirle sus datos y enviarle su pasaje. Refirió que ejerció la prostitución en el [REDACTED] durante 2 años, luego fue contratada en blanco para trabajar en la barra -tarea que realizó durante 6 meses- y que hacía 15 días más o menos (al momento del procedimiento, 27 de octubre 2012), [REDACTED] la obligó a volver a trabajar al salón, ejerciendo la prostitución, despidiéndola finalmente. Por tal motivo, envió una carta documento a la [REDACTED], que era la responsable del local y a quien dijo no conocer. Refirió que desde que fue despedida, subsistió con sus ahorros y cuando se le terminaron, concurrió al privado -lugar donde se encontraba al momento del procedimiento, Monseñor [REDACTED] primera

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARJA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] S/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

planta-, donde pensaba volver a ejercer la prostitución, ya que no había logrado conseguir otro empleo.

A igual conclusión arribo respecto de RBCCH (a) [REDACTED], paraguaya, mayor de edad, con estudios secundarios incompletos, declaró testimonialmente ante este Tribunal de acuerdo a lo previsto en el art. 357 CPPN, como instrucción suplementaria.

El informe realizado por ese Programa, refirió que la nombrada conoció el lugar allanado (privado de Monseñor [REDACTED] [REDACTED], primera planta) a través de una prima, quien trabajaba en el local nocturno [REDACTED] de la ciudad de Río Grande. También mencionó residir en aquella ciudad desde hacía 7 meses (al 27 de octubre de 2012) y que trabajó en el [REDACTED], durante los 6 primeros meses de su estadía en la ciudad y desde hacía 1 mes, en el privado ubicado en la parte superior del domicilio allanado. En su declaración ante el Tribunal refirió que en Octubre del año 2012 estaba en Rio Grande, se fue a Paraguay hace 6 años. Fue a trabajar con Espinola porque tenía un boliche. Trabajó ahí con él. Era un señor muy bueno. Que fue sola a Rio Grande por intermedio de una amiga, que llegó en avión. Refirió que en Paraguay era empleada doméstica; que era madre soltera de 2 niños: de 14 y 6 años. Que el dueño le pagó el pasaje y sus hijos se quedaron al cuidado de los abuelos. Que vivía en la casa de una chica que se llamaba TIO. Que trabajaba de noche en prostitución por su cuenta, de 23 a 4 o 5 de la madrugada, luego regresaba a la casa. Que había otras chicas, que hacía copas no recordando cómo era el control de las mismas. Dijo que los pases los hacía en el hotel. No recordó cuanto le pagaban pero sí que lo hacían diariamente y que había un sistema de pulseras. Respecto a sus condiciones personales, manifestó tener estudios primarios incompletos y no usaba nombre de fantasía. Que el día del

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 82002398/2012/TO1  
s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

allanamiento tenía su documento. En relación al informe realizado por personal del Programa de Rescate, no recordaba pero creía que no había firmado nada. Finalmente, refirió que la encargada la llamaba [REDACTED] que [REDACTED] su prima, la que la llevó a trabajar; su prima que se llamaba [REDACTED]. Por último mencionó que nunca más tuvo contacto con el [REDACTED] que devolvió el costo del pasaje; que trabajaba y le pagaban.

Igual que el caso de AMJ la acción atribuida por la Fiscalía, sólo su traslado, no se ha logrado reconstruir con prueba suficiente, la que trataré en las acciones típicas.

También entiendo en situación de vulnerabilidad a AVV. También declaró testimonialmente por el sistema de video conferencia, ante el Tribunal. Dominicana, mayor de edad, sin nombre de fantasía, con estudios primarios completos. En la entrevista realizada por el personal del Programa de Rescate (fs. 265vta.), la nombrada refirió que trabajó con anterioridad en el privado de la [REDACTED] situado en la parte superior del domicilio allanado y que al momento del procedimiento se encontraba trabajando en el [REDACTED] que alquilaba junto con otra mujer apodada [REDACTED] una habitación en el lugar allanado. Que ingresó al país en el mes de septiembre de 2011, junto a una amiga dominicana, quien a su vez conocía a una mujer apodada [REDACTED], quien les había recomendado trabajar en la ciudad de Río Grande. Respecto a su llegada al lugar allanado [REDACTED], manifestó que una mujer en la terminal de ómnibus de Liniers, le dio la dirección del mismo, diciéndole que en ese lugar podría encontrar una pensión para vivir. Una vez arribada tomó conocimiento que ese lugar, se trataba de un privado. En el Debate, refirió que está en Río

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO [REDACTED] / INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

Grande desde hacía 6 años, que llegó sola. Que tenía 4 hijos de 21, 16, 10 y 7 años; los dos más chicos ahora estaban con ella; los otros quedaron con la abuela. Manifestó, que primero llegó a [REDACTED] y que una amiga le comentó de ir a Río Grande. Al principio estaba indocumentada y no tenía trabajo; que trabajaba a la noche en prostitución. Que conocía el [REDACTED], pero no trabajaba en ese lugar porque no tenía libreta sanitaria. El día del allanamiento se encontraba en el lugar, pero que no trabajaba en el Bar, que trabajaba por su cuenta, era peluquera. Esa noche fue al Bar a buscar a una amiga que estaba adentro del salón, su nombre era [REDACTED]". Que en el Bar hacían copas, lo demás no sabe. Que vivía exactamente atrás del bar, que en un tiempo (un mes) vivió en [REDACTED]. Vivía atrás del bar con otras chicas más y que su apodo era "[REDACTED]

En condición de vulnerabilidad también se hallaba **MSB**. Sin apodo de fantasía, mayor de edad, argentina, secundario incompleto, declaró en la Audiencia de Debate, mediante el sistema de video conferencia. En la entrevista realizada por personal de la Oficina de Rescate, la nombrada afirmó residir en la ciudad de Río Grande desde el mes de julio del año 2010; que una amiga (conocida del ámbito prostibulario de su ciudad, Paso de los Libres, Corrientes), le había comentado las posibilidades de encontrar trabajo en la ciudad de Río Grande; que también trabajó en bares que ya se encontraban cerrados "[REDACTED]" y "[REDACTED]". Que llegó al bar allanado (Buenos Aires) hacía 2 meses (al 27 de octubre de 2012) por intermedio de su amiga NA, que también trabajaba en el bar. Ante el Tribunal dijo que es argentina, oriunda de Corrientes, tiene el tercer año del secundario. Que llegó a Río Grande 7 u 8 años atrás, que

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 82002398/2012/TO1  
[REDACTED] S/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

había llegado por trabajo, ya que tenía 3 hijos en ese momento. En Corrientes trabajó de empleada doméstica y en la actualidad, tenía 4 hijos. Trabajaba de empleada doméstica. Estaba en el Bar, el día del allanamiento y hacía como un año, que estaba en la provincia. Que en el Bar trabajaba, que hacía copas y los pases los hacía afuera. Que los pagos de las copas eran 50% para cada uno, le pagaban al final de la noche, y refirió no tener conocimiento en cómo registraban las copas. Que tenía libreta sanitaria, ya que la tramitó para el Bar. Que su apodo era [REDACTED] Que en ese tiempo, vivía en la calle Rivadavia a un par de cuadras del bar. Que no tiene relación con [REDACTED] que en la actualidad no trabajaba. Que el pasaje de Buenos Aires a Tierra del Fuego, se lo pagó una amiga, la que le sugirió venir; la misma se llamaba [REDACTED] y era su comadre; que le decían Anto y que no tenía familiares. Que [REDACTED] era de seguridad del Bar y que no le debía nada a la gente del Bar y que trabajó en otros bares.

Todas estas mujeres reunían condiciones que disminuyeron su capacidad para optar por su destino de vida plenamente con el alcance del concepto que ya señalé antes.

Sobre este aspecto la Licenciada Julieta Rocío Ana dijo, bajo la forma testimonial ante el Tribunal, que el hecho de no ser de Tierra del Fuego, les provocaba un estado de vulnerabilidad, por ser migrantes internas, lejos de lazos socio afectivos, sin contactos sociales por fuera del ámbito prostibulario; precarias situaciones socioeconómicas en sus lugares de origen, hijos a cargo fuera de la provincia. Que las condiciones referidas las encontró tanto en las mujeres del bar como las que encontraron en las habitaciones de la parte de arriba. Que la mayoría tenía estudios básicos, hablaron de maternidades tempranas, situaciones de violencia por ex parejas, conflictos familiares que las colocan en situación de vulnerabilidad.

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARÍA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

Estos criterios han sido parámetros utilizados en los fallos en que he tenido que conocer antes de éste en este Tribunal (FCR 52019152/2010/TO1, [REDACTED] A. y otros s/inf. ley 26364 e inf. ley 12331", Sent. Def. del 23/9/15 y FCR 52019312/2012/TO1, [REDACTED] y otros s/inf. art. 145 bis conforme ley 26842, S.D. nº 13/2016). Por lo general se trata de extranjeras que viajan muchísimos kilómetros dejando la familia en su origen para enviar dinero desde un lugar ajeno para ellas y donde los lazos sociales se construyen o se generan entre las mismas mujeres, sus explotadores, empleados de seguridad o clientes, con escasa relación con el medio social ampliado.

Lo mismo pasa aun con las nacionales pero cuyo origen es de provincias lejanas a Tierra del Fuego.

Si cada uno de los indicadores es visto por separado, podría resultar minimizado, pero ni bien se evalúen la incidencia conjunta de los distintos factores, falta de educación, pobreza, hijos a cargo, embarazos precoces, etc., la solución económica de la prostitución aparece como esa alternativa que se presenta a la vista de la víctima como la salida aceptable.

En los casos de CLB y RACF, no logro tener acreditado fehacientemente que hubiera una condición personal en ellas que confirmara una situación de vulnerabilidad como modo comisivo de la trata.

Y en este punto haré una crítica en el alcance del informe que no ahonda —a diferencia de otros que hemos tenido ocasión de valorar confeccionados por el mismo organismo— en la situación personal de las mujeres. No se conoce así en estos dos casos su condición familiar, grupo de origen; si existen o no menores a cargo; si han debido migrar y sus motivos. El hecho de no haber

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

podido escucharlas luego en el juicio me inclina a resolver haciendo aplicación del principio del art. 3 CPP y no porque entienda que el testimonio es imprescindible, ya que algunos casos resultaría revictimizante y la construcción probatoria podría hacerse por otros medios, sino porque justamente, en el caso, frente a la flaqueza del informe, no contamos con otros elementos para construir desde un lugar alternativo.

Es que el factor extranjería como condición vulnerable se compone de una serie de elementos, que en este caso estuvieron presentes. La ausencia de referentes propios, con su afectos familiares lejanos, la mayoría de las víctimas convivían teniéndose como referencia y sustento emocional entre ellas.

Esta es una de las razones por la cual la mayoría de estos sitios se ocupa de reclutar extranjeras y mujeres de otras provincias.

En cuanto el dolo, considero que no es necesario que el abusador tenga un conocimiento pleno, completo y actual de cada indicador de vulnerabilidad, sino que lo esencial es que advierta en la persona que tiene enfrente y a quien somete, esa condición de fragilidad. El hecho de que estuvieran lejos de su lugar de origen, que no tuvieran capacidad para alquilar una vivienda por sí mismas y en algún caso imposibilitadas de viajar, resulta demostrativo de que el abusador sabía de su condicionamiento para elegir o esperar a que aparezcan mejores oportunidades. Y esto ocurrió en el caso de Espínola.

Véase además, que en juicio declaró su contador y fue agregada documentación de una supuesta relación laboral bajo un rubro diferente a la actividad que ocurría y fue el profesional quien aclaró que fue Espínola quien le pidió esa transformación. Esto pone

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARÍA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

al imputado en un rol protagónico en la explotación y muestra que sabía de la condición prohibida y la necesidad de adecuar o dar forma que permitiera eludir controles.

En cuanto a las acciones típicas, y ya habiendo delimitado las víctimas en el considerando precedente, encuentro por probado el traslado en 1 caso y el acogimiento de 3 de las mujeres.

La Sra. Fiscal Auxiliar acusó a Espínola por el traslado de tres mujeres: CLB, RBCCH y TIO.

Con relación a CLB no he logrado verificar su condición vulnerable, por lo que no trataré aquí el hecho de su eventual traslado.

Efectivamente encuentro probado el traslado de TIO (a) "Alicia", el que quedó acreditado mediante el informe del personal de la Oficina de Trata que realizó la contención de las víctimas al momento del procedimiento y por la declaración de la Lic. Clara Mayaud Maisonneuve que testimonialmente lo ratificó.

Del informe referido (fs. 269) surgió que una amiga le propuso viajar a la ciudad de Río Grande y ésta le proporcionó su teléfono al Sr. Espínola. El nombrado la llamó solicitando sus datos para poder enviarle el pasaje.

En la entrevista realizada a otra de las mujeres, CLB, se corroboró esa circunstancia al relatar ésta última que había viajado a la ciudad de Río Grande por consejo de una vecina de su localidad de origen llamada T y apodada [REDACTED] quien ya había trabajado en el [REDACTED] y con quien se encontró en forma casual en la [REDACTED]

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

Terminal de Ómnibus de Retiro. "Alicia" conocía las condiciones del bar y a su dueño, el [REDACTED] y que éste les envió los pasajes para que ella y [REDACTED] se trasladaran a Río Grande. Finalmente aclaró que al llegar al aeropuerto, [REDACTED] as estaba esperando y las llevó hasta el domicilio de Alicia. Por el pasaje contrajo una deuda con éste por la suma de \$ 2000, que ya la había saldado, ejerciendo la prostitución en el Bar referido.

De tal modo CLB corrobora la versión de TIO acerca de su traslado por parte del imputado.

Por su parte, la Lic. Mayaud Maisonneuve al declarar testimonialmente, refirió también a este hecho surgido de la entrevista. Dijo que entrevistó a una mujer de un domicilio contiguo al Bar Buenos Aires, quien le manifestó que una amiga en estado de prostitución, la puso en contacto con [REDACTED], quien luego le pagó el pasaje. El costo de ese pasaje, lo devolvió con lo producido en las "copas" y "pases" que realizó en el [REDACTED] y el pedido de Espínola era que para saldar esa deuda, debía quedarse a trabajar 3 meses en el lugar. Continuando con su declaración a fs.540 vta., la Licenciada mencionó específicamente a CLB y TIO como protagonistas del encuentro de las nombradas en la terminal de ómnibus.

Así las cosas la versión de TIO y CLB volcada en el informe resulta coincidente, y ambas, en entrevistas individuales, relataron de igual modo ese suceso frente a la profesional que luego ratificó bajo juramento lo documentado en su informe, lo que autoriza tener por probado este transporte con relación a TIO.

Con relación a RBCCH, en su declaración ante el Tribunal, refirió sobre su traslado desde su lugar de origen (Paraguay) hasta la ciudad de Río Grande, que trabajó en el Bar donde se realizó

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] S/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

el allanamiento. Afirmó que el pasaje hacia esa ciudad lo pagó el Sr. [REDACTED]. Cuando llegó al Aeropuerto de Ushuaia, se tomó un colectivo hacia la ciudad de Río Grande; al llegar allí vivió en la casa de TIO. Que el costo del pasaje se lo devolvió a [REDACTED] con trabajo.

Sin embargo, su relato no aparece corroborado por el de ninguna de las otras mujeres ni ella lo refirió originalmente en la entrevista, ni aún TIO, quien RBCCH señaló como quien la recibiera.

En tales condiciones la construcción de cargo efectuada en el caso por la Fiscalía, no puede resultar compartido, inclinándome por la decisión favorecedora en los términos del art. 3 del CPP.

En cuanto al acogimiento, al momento de acusar, la Sra. Fiscal Auxiliar consideró probado el acogimiento en el domicilio de calle Rivadavia 1436 de CLB, AMJ, DRC, MSB, AVV y RACF. Como he descartado la condición de vulnerabilidad de CLB y RACF, analizaré la prueba vinculada a las otras cuatro mujeres.

El Subcomisario Ricardo Manuel Villarreal, al declarar en el Debate, refirió a lo observado sobre la vivienda de [REDACTED] al 1400 al inicio de la pesquisa, y sostuvo que se condecían con las de una vivienda particular. La misma referencia la hizo el testigo Ramón Acevedo, quien al momento de los hechos era agente de la Policía Federal al sostener la compatibilidad entre lo que advirtió como rutina de los ocupantes del sitio y una vivienda particular. Igual impresión generó el sitio en el testigo [REDACTED], quien refirió que el domicilio daba la impresión de ser una vivienda particular.

De igual modo, en el punto "Descripción del lugar allanado" del referido informe (fs. 265), se arriba a una conclusión

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARÍA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] / INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

coincidente y que en toda la planta alta se observaban numerosas prendas de vestir femeninas, así como valijas y elementos de uso personal, compatibles con la ocupación como residencia.

Al momento de declarar en el debate la Licenciada Ana, firmante del documento, ratificó lo mencionado por algunas de las mujeres, en la oportunidad de realizar las entrevistas correspondientes, desprendiéndose de ello, que algunas vivían en el domicilio de la calle [REDACTED] y refiriendo además, que Espínola era el dueño.

Esto último resulta de importancia en cuanto a confirmar los relatos de las mujeres puesto que en el marco de las observaciones de la prevención indicaron haber advertido el movimiento en horas de la noche desde el inmueble de Rivadavia hacia el [REDACTED]

En el allanamiento realizado en ese domicilio, cuya acta obra a fs. 126/127 y vta., surgió que la vivienda poseía dos plantas. La planta baja se encontraba sin moradores; en cambio en la planta alta observaron tres dormitorios pequeños; en el último de ellos se encontró a una joven durmiendo, quien al proceder a su identificación resultó ser CLB, y refirió vivir allí desde hacía 2 meses junto a otras cinco chicas. En la descripción de la requisita realizada se encontró en el dormitorio nº 1, un colchón sobre el piso con elementos y prendas de vestir femeninas, además una licencia de conducir, preservativos, sachets de gel íntimo, una tarjeta de la Peluquería [REDACTED] y dos hojas con nombres. En el dormitorio nº 2, encontraron una cama cucheta doble de una plaza junto a otra cama de una plaza, secuestrándose una cédula de identidad de República Dominicana a nombre de ACFH; una cédula de identidad de República Dominicana a nombre de MMMF y un DNI nº

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARÍA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] / INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

[REDACTED] nombre de DRC. En el 3º dormitorio, donde fue encontrada CLB, se encontraron dos camas cuchetas dobles de una plaza, secuestrándose de una cartera un [REDACTED] a nombre de CLB; también se secuestraron un celular, geles íntimos y preservativos; de adentro de una valija se secuestró un celular. En otro sector, a mano derecha, había una habitación de 4m x 4m, donde había una cama matrimonial y a su lado una camilla para realizar masajes; cercano a esa habitación había un baño donde se logró observar en un recipiente para basura envoltorios de preservativos. También había una cocina de medianas dimensiones, secuestrando un cuaderno con la inscripción "[REDACTED] Espinoza [REDACTED] y dentro del mismo anotaciones varias; un volante del [REDACTED]" con anotaciones de números de celulares de mujeres y un sachet de gel íntimo.

Ahora bien, con respecto a la situación particular de las mujeres, DRC, MSB y AVV refirieron de modo coincidente vivir en Rivadavia o Fagnano y que eran seis en total.

La primera, declaró a fs. 204. Refirió vivir en ese domicilio de [REDACTED]; indicó también como CLB que eran 6 en total; que ese lugar se los prestaba el dueño del [REDACTED] y no les cobraba nada. Por su parte, el informe realizado por la Oficina de Trata, confirma ese relato por parte de la nombrada DRC al entrevistarla (fs. 265vta.). Asimismo, del acta de allanamiento anteriormente referida surge el secuestro del documento que acredita su identidad y que estaba en el sitio.

Por estos elementos es que arribo a la conclusión de que esta mujer vivía allí.

Respecto de MSB, en su declaración testimonial ante el Tribunal, entre otras referencias, mencionó que vivía en el domicilio

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARÍA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] S/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

de Rivadavia. El hecho objetivo de haber mantenido su versión desde la entrevista del inicio de la causa hasta su testimonio bajo juramento, cinco años más tarde ante este Tribunal, y la circunstancia coincidente de las demás mujeres, acredita el acogimiento.

Por su parte, **AVV** al momento del allanamiento se encontraba en el depto. 3 pta. baja de Fagnano [REDACTED] lo que surge del acta de fs. 91/92. Al momento de la entrevista –individual y privada- realizada por personal de la Oficina de Trata (fs. 265 vta.), afirmó alquilar conjuntamente con “[REDACTED] una habitación en el lugar allanado. En su declaración en el Tribunal, refirió vivir en una vivienda atrás del bar y que en un tiempo vivió en el inmueble de [REDACTED].

Concluyo así con tres casos verificados de acogimiento.

Por el contrario, en el caso de **AMJ**, en su declaración de fs. 202 incorporada por lectura al Debate, refirió que residía en el domicilio de [REDACTED] junto a su pareja, que era el que pagaba el alquiler y sus gastos. A su vez, en el informe de la Oficina de Trata se menciona que en ese momento convivía con alguien. Todo lo cual genera en este caso un cuadro de duda que importa descartar este hecho de los que refiriera la acusación como de acogimiento por Espínola en los términos del art. 3 del CPP. Se trata de otro domicilio y nada indica con certeza acogimiento por parte del imputado.

**Modo de funcionamiento del local: Explotación sexual**

Sobre este elemento propio de la tipicidad escuchamos en juicio a **Julieta Rocío Ana**, psicóloga, parte del equipo técnico del Programa Nacional de Rescate. La testigo contó que en las

Fecha de firma: 13/10/2017  
Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARÍA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

entrevistas las mujeres del Bar le dijeron que hacían “copas” y “pases”. Que le dijeron que el dueño del bar era [REDACTED] Que éste concurría al lugar cuando había muchos clientes, también que había dos encargadas que cobraban tragos y pases. Que el local funcionaba desde las 22:30/23:00 horas hasta la madrugada. Que había condiciones estrictas en él y no podían faltar a su actividad. Que de la primera “copa” percibían el 100% si llegaban a horario, si llegaban tarde el 50%. Que de los “pases” percibían el 50% del valor y una dijo que percibía el 65%. Que las mujeres le manifestaron que los “pases” los hacían en las habitaciones contiguas al bar. Que tenían temor a ser sancionadas por llegar tarde, por faltar, por hablar mal con las compañeras. Que las condiciones de permanencia las fijaba el Sr. Emiliano. Contó que el [REDACTED] a un solo inmueble pero había una parte de arriba y otra de abajo. Que en la parte de arriba estaba de encargada la [REDACTED] Que no sabe si había relación entre la [REDACTED] y el [REDACTED]. Que algunas mujeres dijeron que habían estado en el [REDACTED] y luego se fueron al privado y viceversa. Que había tres mujeres de la parte de arriba y once mujeres de la parte de abajo.

Clara Mayaud Maisonneuve relató que conforme le dijeron las mujeres que entrevistó, tenían que presentarse en el bar a las 23 hs. y que la primera copa era del 100%, y las subsiguientes al 50%. Que respecto a los pases le entregaba un porcentaje del dinero recibido a la encargada o a [REDACTED] Que una de ellas contó que tuvo una desavenencia con [REDACTED] la sacó de la barra y la mando nuevamente al salón, al estado de prostitución. Que luego se desvinculó y que le hizo reclamo legal por el tiempo que estuvo en blanco.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

Esta visión junto con los testimonios de las mujeres y las primeras impresiones de los preventores, otorgan certeza a una modalidad propia del ámbito de explotación sexual.

Pero esta finalidad y su consumación queda definitivamente en claro ni bien se advierte el contenido de los cuadernos que fueron incorporados al juicio. En particular y tal como señaló la fiscalía, en ellos figuran los ingresos por "barra" y encolumnados con el nombre de cada mujer, los ingresos producidos por cada una. Señalamiento de deudas y cuentas en que el reparto queda gráfico. El nombre de [REDACTED] aparece ahí.

En cuanto al concepto técnico de explotación, el punto 2.1 del documento denominado "El Concepto de Explotación en el Contexto de la Definición de la Trata de Personas-Guía sobre políticas y prácticas", que refleja las conclusiones generales del grupo de expertos de Naciones Unidas conformado para la revisión y conclusión del Documento Temático sobre el concepto de "explotación" en la definición de la Trata de Personas, establece que "la aparente severidad o gravedad de la explotación no debe entrar en consideración para la determinación de si existe o no una situación de trata. La explotación que se presenta como menos "severa" o "grave" puede sin embargo ser un indicador/elemento de trata de personas..." y exhorta más bien a manejar criterios de reconocimiento y a no "hacer suposiciones sobre el impacto de la explotación basadas en el tipo de explotación sufrida" (<http://www.mpf.gob.ar/protex/files/2014/10/ConclusionesGrupo-de-Expertos-ONU-sobre-Explotaci%C3%B3n.docx>).

Traigo esto a colación en tanto varias de las mujeres indicaron que estaban agradecidas a [REDACTED] por haber podido saldar deudas rápidamente.

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] S/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

Es que, como principio, la creencia subjetiva de la víctima relativa a su propia situación, tampoco debe interferir con la aplicación de un estándar objetivo para determinar si el elemento "finalidad" o "propósito" ha sido establecido (mismo documento punto 3); lo que también coincide con la doctrina que critica la modalidad de hacer depender la verificación del hecho penal del sujeto más débil de la historia (Conf. Marcelo Colombo, en UFASE Informe 2010, disponible en Internet [www.mpf.gov.ar](http://www.mpf.gov.ar)).

[REDACTED] lucró con la actividad sexual de estas mujeres.

Calificación legal: agravantes y concurso. Grado de participación:

Los hechos así descriptos y probados en relación a Emiliano Espínola resultan enmarcados en el art. 145 bis inc. 3, texto según ley 26364. Resulta aplicable dicha normativa por ser la vigente al momento del hecho y no resultar la ley actualmente vigente, una solución más beneficiosa para resolver la situación del imputado.

Las acciones típicas fueron la de transporte y acogimiento con relación a las mujeres cuya situación se trató en particular. El número de víctimas importa la agravante del inc. 3. El modo comisivo propio de la figura fue el aprovechamiento de su condición vulnerable. Las víctimas eran todas mayores de edad.

En cuanto a su grado de participación, la versión de las mujeres resultó coincidente acerca de que era "[REDACTED]" quien tenían por dueño del Bar y de Rivadavia 1436; quien decidía el sitio en que se desempeñarían; quien las contactó en algún caso e incluso pagó sus pasajes. Esta versión, por otra parte, resulta corroborada por sus propios dichos y descargo en que no se desvincula del giro

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARÍA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1  
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

comercial del Bar (ampliación de indagatoria de fs. 160 y vta. incorporadas por lectura).

Ya señalé antes que testimonialmente declaró Gerardo Raúl Dahlquist, Contador Público Nacional, y sostuvo que el comercio "Bar Buenos Aires" requería todos los libros de registro de contabilidad, que desde el inicio hubo altas y bajas de personal en el transcurso de los seis meses de relación y que fue Espínola quien lo contrató. Que las altas y bajas eran únicamente de mujeres.

Así las cosas, resulta ser quien tenía dominio sobre el desenvolvimiento del lugar de explotación. Responderá así como autor (art. 45 CP).

Penas a imponer:

Conforme las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 CP y frente a la pena solicitada por la Fiscalía de 6 años de prisión, he de desarrollar los motivos de la pena menor impuesta al fallar.

El Ministerio Público fundó su petición al considerar que eran 8 las víctimas y manifestó a su vez que [REDACTED] trasladó a 3 mujeres y acogió a 6.

Bajo estos parámetros en primer lugar y tras el análisis del caso considero como atenuantes que se le ha endilgado al enjuiciado un número menor de víctimas ya que se descartaron por diferentes motivos vinculados a la tipicidad a cuatro de los casos.

Pondero también que [REDACTED] no tiene antecedentes penales previos a las presentes actuaciones; siempre ha comparecido ante las citaciones que le ha impuesto este Tribunal y su actitud ha sido de respeto.



Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARÍA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO [REDACTED] INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

Como agravante que [REDACTED] es peluquero, que tiene una actividad rentada y que además percibe dinero de los alquileres con que cuenta.

En base a ello considero que el monto de la pena se debe ponderar en el marco del delito que se tuvo aquí por probado, y fijarla en 4 años y 6 meses de prisión y multa de \$30.000 (pesos treinta mil) por un demostrado ánimo de lucro en la actividad ilícita (art. 22 bis CP).

Asimismo el resultado del proceso importará la condenación en costas y las accesorias legales (arts. 29 inc. 3 CP y 530, 531 y 533 CPPN).

Asimismo se deberá proceder a la devolución de los efectos que por ley corresponda (arts. 522 y 523 CPPN).

En orden a la solicitud de la Fiscalía de que se establezca el estado dominial del inmueble en que funcionaba el local Bar Buenos Aires y del vehículo Fiat Strada Adventure, dominio [REDACTED] resulta un pedido extemporáneo pues importaría con posterioridad al fallo y ya habiendo agotado nuestra jurisdicción, disponer medidas para ampliar el reproche mediante una medida de eventual decomiso. En tales términos y por cuanto hacer lugar a ello implicaría un exceso tardío en el ejercicio de la jurisdicción y afectaría el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), es que habrá de rechazarse.

**Aseguramiento personal:**

Resulta necesario adoptar en lo inmediato medidas de cautela personal adecuadas a la situación procesal de [REDACTED]

[REDACTED] fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Para ello voto por incrementar la frecuencia de presentaciones y que

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(arte mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARÍA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] S/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

se cumplan ante el Juzgado Federal de Rio Grande; y sin que se descarten adecuaciones a las medidas que aquí se establecen ante indicadores de aumento de riesgo. Asimismo y en el mismo sentido se le impondrá la obligación de pernoctar en su domicilio.

Finalmente, voto por que se comuniquen de forma inmediata a las fuerzas de seguridad y migratorias a modo de reafirmar la imposibilidad de salir del país.

Así voto.

**El Dr. Luis Alberto Giménez dijo:**

**Sobre las nulidades articuladas por el Dr. Muschiatti.**

Sobre este aspecto de la cuestión advierto que existen planteos de distinta entidad, algunos de los cuales no presentan mayor relevancia, como el referido al protocolo dado por Resolución del Ministerio de Seguridad 742/2011 concernientes al modo de actuar de las fuerzas de seguridad; o el planteo, casi kafkiano, referido a la falta de requerimiento fiscal, en función de un supuesto incumplimiento del art. 180 CPPN por cuanto al recibir el Fiscal de la Instancia las dos causas, requirió su acumulación y formuló un único requerimiento de instrucción. En tal sentido, no sólo no se invoca o demuestra un agravio concreto, sino que el razonamiento se pierde en vericuetos formalistas, acerca de si por ejemplo, el dictamen lleva el número de una u otra causa, que en modo alguno pueden justificar la anulación de lo actuado, o justificar una violación esencial a la máxima "*nemo procedat iudex ex officio*", máxime si se repara que, por el tipo de vicio en particular, no advierto razonable su planteamiento tardío. Dejando aclarado que tampoco convence el argumento sustentado por la Fiscalía concerniente a que se obró en

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

virtud de una "prevención policial", pues, como ya hemos señalado, parece absurdo que el CPPN revista con mayores recaudos una denuncia formal, con individualización de la persona denunciante (en función de la cual exige la vista al MPF), y se considere que una delación anónima no requiere intervención del Magistrado Titular de la acción pública.

No obstante, mi respetuosa discrepancia con la posición de la mayoría se funda en que el análisis conglobado de los distintos momentos en que le fue impuesta la acusación al [REDACTED] presentan un sinnúmero de imprecisiones que permiten dudar, fundadamente, en que a éste se le haya permitido un adecuado y cabal ejercicio de su derecho de defensa en juicio en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional.

I- En primer lugar, considero que asiste razón al Sr. Defensor cuando señala que el auto de allanamiento dispuesto a fs. 59/60vta. sólo contiene una apariencia de legalidad, pues repite una y otra vez la información que se obtuvo de la delación anónima sin ningún agregado, puesto que la cita al dictamen fiscal no agregaba nada. Es decir, bajo la apariencia de motivar se cita y reiteran los datos aportados por la misma fuente (ya sea porque están en los informes policiales -fs.1/4 y 6/9- o porque los cita el MPF). El informe con las declaraciones de los preventores que luce a fs. 36/54, podría haber servido de justificación para seguir la investigación, al corroborar la existencia de los domicilios y cierto movimiento de personas que parecían avalar al menos un aspecto objetivo de la denuncia, cuál era la existencia del [REDACTED], no así la existencia del denominado [REDACTED] cuya existencia se menciona pero sin indicar de qué modo se llega a ese conocimiento, ni cuáles serían las circunstancias que lo rodean. Entiendo que esos datos no

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARJO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

eran suficientes, y que nada impedía, como se realizó en otras investigaciones realizar tareas de inteligencia que permitieran esclarecer y confirmar mínimamente el panorama que presentaba esa información. De lo contrario, cabría preguntarse si con la *notitia criminis* era suficiente para proceder, por qué no se allanó en un primer momento. El único dato novedoso era la constatación de la existencia del [REDACTED] el movimiento de gente propio de una Bar habilitado por la MCRG.

De este modo resulta procedente la nulidad pues los elementos con los que se contaban eran insuficientes para tener por satisfecho el recaudo contenido en el art. 224 del CPPN y art. 18 de la CN.

II- En cuanto a la falta de regularidad del proceso esgrimida por el Defensor, para sostener mi discrepancia con la mayoría realizaré en primer término en somero repaso de los actos en los que le fue intimado el hecho delictuoso al imputado.

Así en la primera oportunidad en que iba a ser oído se le reprochó el delito en los siguientes términos "Haber captado, facilitado el traslado y acogido en los domicilios de calle Rivadavia nº [REDACTED], Fagnano del Andino, el local comercial de la "peluquería de [REDACTED] situada en la intersección de las calles [REDACTED] y [REDACTED] a personas mayores de 18 años con fines de explotación, en fecha que no puede precisarse pero con anterioridad al 22 de octubre de 2012 y hasta la actualidad, habiéndose aprovechado de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban y con fines de explotación. Este accionar encuadraría prima facie en los artículos 2 y 4 inc. c de la ley 26364" (cfr. acta de fs. 151, del 27 de octubre de 2012). A continuación, se enunciaron los elementos de cargo ("las pruebas obrantes en su contra") de un modo genérico y sin mayores

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] /s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

aclaraciones. Tres días después, por pedido del Sr. Defensor, el 30 de octubre, se le recibe una ampliación en la que se repite la misma intimación del hecho, ocasión en la que el imputado decide declarar y dar las explicaciones que, a su entender, resultaban relevantes para su descargo (cfr. fs. 160).

Lo cierto es que en ambas oportunidades se prescindió completamente de una descripción circunstanciada acerca de la situación de cada una de las personas que habían sido rescatadas en los procedimientos y que revestirían la condición de víctimas conforme el criterio de las profesionales que intervinieron del Programa Nacional de Rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el Delito de Trata (cfr. informe de fs. 261/280).

Señalo este aspecto ya que conforme la redacción de la ley vigente al momento del hecho, el consentimiento prestado por las mujeres que podrían ser consideradas víctimas de explotación sexual resultaba relevante para la configuración del injusto, y sólo podía prescindirse de él (del consentimiento) en los supuestos en los que existiera el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad que fue invocado. Ahora bien, cabe preguntarse de qué manera se enunció, caso por caso, ese estado de vulnerabilidad, y lo que es más importante, cómo se lo tuvo por configurado en relación al imputado. Dicho de otro modo, más llanamente: ¿Qué acción o acciones desplegó el imputado, qué actos concretos realizó, que pudieran ser interpretados como cumplimiento del referido recaudo legal? Pues, resulta claro que no es estado de vulnerabilidad (exigido por ley) el mero ejercicio de la prostitución, ni la referencia a la explotación sexual. La ley, en aquel entonces, tenía otras exigencias, que debían ser puntillosamente satisfechas, como lo exige cualquier caso, pero mucho más si la pena que conlleva el delito es de tal

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

gravedad que lo asemeja a una tentativa de homicidio. ¿Qué debió hacerse entonces? Debió individualizarse caso por caso. Es decir, persona por persona, describir en qué consistía la mentada situación de vulnerabilidad, de qué modo el imputado tenía o debía tener conocimiento de la misma, y de qué modo la aprovechó. Y enfatizo esta situación en particular, pues no existió ningún caso, a diferencia de otros que hemos tenido, en el que se le haya reprochado el reclutamiento o la captación. En efecto, en dichas situaciones es dable presumir que, al haber entablado algún tipo de relación previa, y ejercer la persuasión para invitar a la víctima al ejercicio de la actividad que constituye la explotación sexual, el sujeto activo ha tomado conocimiento de las condiciones personales de aquella.

Realizada esta primera explicación continúo con el análisis del siguiente acto relevante para el conocimiento del enjuiciado del hecho que se le reprochaba y el debido ejercicio de su derecho de defensa en juicio.

El Requerimiento de elevación a juicio con el que se abrió el debate contiene la siguiente descripción: "haber captado, facilitado el traslado, y acogido en los domicilios de calle Rivadavia [REDACTED] gnano [REDACTED] el local comercial situado en la esquina de las calles [REDACTED] de esta ciudad (Peluquería [REDACTED]) a quince mujeres mayores de edad, con fines de explotación sexual, en fecha que no puede precisarse pero con anterioridad al 21 de octubre de 2012 y hasta el día 27 de octubre del mismo año, habiéndose aprovechado de la situación de vulnerabilidad en que las víctimas se encontraban".

A partir de allí comienza una especie de relato cronológico de la investigación, breve por cierto, a partir del día 22 de octubre y hasta los allanamientos del día 27 de octubre de 2012.

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

En esa reseña se enuncian sin mayor análisis los elementos que fueron recolectados en la instrucción. Y realizo la afirmación de la deficiencia de crítica pues existen párrafos como el siguiente: "Así se obtuvieron las declaraciones testimoniales de las víctimas, las cuales fueron tomadas y analizadas por personal especializado. Este ministerio público entiende que las declaraciones han sido una prueba trascendental en el trámite de estos actuados". Ahora bien, si se repasa cuidadosamente el legajo de instrucción se puede advertir fácilmente que el personal del PRyAPDDT no tomó declaraciones testimoniales, sino que mantuvo entrevistas con las potenciales víctimas, respecto de las cuales realizó (ya que esa es su función) una primera evaluación de situación. Y aquí quiero detenerme por un momento, pues parece tergiversarse el sentido de la labor de una Oficina que cumple una función primordialmente de asistencia, y subsidiariamente de prueba. Las entrevistas tomadas por las profesionales del Programa, no son declaraciones testimoniales, por un lado pues no son recibidas por el Juez ni se satisfacen los recaudos del art. 178 del CPPN (no se presta el juramento, no hay contralor de la parte interesada, etc.). Tampoco es ésta la función de dicha Oficina, la que cumple esencialmente una labor asistencial, su preocupación son las personas que tienen ante sí en función de su realidad vital. Sólo indirectamente puede servir de prueba, pero hay que ser conscientes que los interrogatorios no están dirigidos a probar un hecho delictivo. No hay una preocupación primordial de buscar la verdad, sino que se parte de un presupuesto epistemológico de asignar verosimilitud al relato de la víctima, pues de otro modo podría frustrarse la debida asistencia. Ahora bien, en el presente caso se dio la particularidad de que fue el propio imputado quien ofreció la declaración en términos de testimonial de las

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 82002398/2012/TO1  
S/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

mujeres que habían sido mencionadas en el informe. En todos los casos, el Defensor Particular pidió la presencia del Fiscal, quien no se hizo presente. Se recibieron las declaraciones testimoniales y cada una de las mujeres describió circunstancias que, en principio permitían presumir el consentimiento voluntario.

De modo tal que más allá de ser una frase elocuente, la afirmación sobre la trascendencia, es inexacta e inconsistente. El Fiscal debió al menos explicar por qué motivo, prescindía del consentimiento de las potenciales víctimas y hacía uso de la herramienta que brinda la ley: “aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad” para justificar la acusación. Y explicar, de qué modo tal situación había sido conocida por Espínola, y de qué modo había sido aprovechada. En realidad, a mi entender, como señalaré infra, ese interrogante no ha sido tampoco respondido por la Fiscal de Juicio.

Para que no se tilde de parcial, he de atender al hecho de que el requerimiento abunda luego sobre la situación particular de CLB, con detalles que podrían considerarse la descripción circunstanciada. No obstante si se analizan cuidadosamente esos párrafos resulta que la afirmación de que “el imputado en autos, conocía la situación de la víctima y se aprovechó de su situación económica generando adrede una dependencia de la víctima para con él” no se infiere del relato que realiza previamente. Es decir pongo en crisis tal afirmación referida al conocimiento de Espínola pues no se explica de qué modo directo o indirecto lo habría tenido.

Luego hace una descripción genérica, similar a la del informe del programa de Rescate en términos más o menos así: “Todas las mujeres que residían en la calle Rivadavia, manifestaron ejercer la prostitución...”; “En el Bar se realizaban copas y pases

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARÍA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] S/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

aunque la mayoría de las mujeres negó realizar estos últimos...  
Algunas mujeres afirmaron que [REDACTED] solía amenazarlas con despedirlas... Dos mujeres manifestaron que fueron despedidas por [REDACTED] "Los gastos de alimentación corrían por cuenta de las mujeres..." etc. Luego describe el accionar de una persona que sería la encargada del Bar ([REDACTED] quien habría sido la encargada de percibir el importe de las copas y pases y manejar a las mujeres. No obstante no explica acabadamente cuál era la relación entre [REDACTED] y [REDACTED]

Otra afirmación que no explica es aquella referida a que "el imputado detectó las carencias socio-económicas de la víctimas". Insisto sobre este punto, las afirmaciones de la Fiscalía en tal sentido podrían servir en una etapa anterior del proceso, pero de cara a la apertura del juicio se hacía imprescindible desglosar la información. ¿A cuáles carencias se refería en cada caso? y ¿De qué modo las detectó?

No puede soslayarse que el proceso atravesó un curso peculiar. Espínola fue sobreseído en primera instancia, y ese sobreseimiento fue confirmado por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Fue recién, luego de que la CFCP revocara esta resolución que, sin más se dictó el Procesamiento y se formuló el Requerimiento de Elevación que se haya en entredicho.

Ello justifica, a mi entender, un somero análisis del contenido de la resolución del Superior, pues entiendo que ha sido desacertadamente interpretada, a tal punto que se dispuso el procesamiento de Espínola, por parte del juez subrogante, en términos de una disposición legal que quebranta el principio de ley penal más benigna (cfr. fs. 343/351).

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARÍA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] ECF 02002398/2012/TO1  
[REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

Así, el voto del Dr. Hornos puso énfasis en que el sobreseimiento habría resultado prematuro. Ello se desprende de los párrafos que refieren al conjunto de elementos probatorios que confirman la probabilidad fundada acerca de la intervención de Espínola en los hechos y que “autorizan a continuar con la investigación” o “que existen elementos ciertos y contundentes que conllevan la obligación de tener que proseguir con la investigación respecto a la posible comisión del delito de trata de personas por parte del imputado, respecto de CLB y de -probablemente- otras mujeres que pudieran hallarse en similares condiciones” (cfr. fs. 346/347). También menciona el fallo que el dictado de sobreseimiento sólo procede frente a la completa inocencia del imputado, por lo que no cabe decretarlo si existen indicios de virtualidad suficiente para poder sospechar de su culpabilidad. Luego, y más allá de la norma legal que menciona (inaplicable al caso por una cuestión temporal) lo que indica es que considera “que corresponde proseguir con la presente investigación, con el objeto de determinar la posible intervención de [REDACTED]. El análisis de los elementos probatorios hasta aquí incorporados en autos y aquellos otros que pudieran reunir en un futuro, como así también, la subsunción del accionar atribuido al imputado a la luz de los requisitos normativos previstos para el delito en cuestión, bien merece la profundización de la investigación y eventualmente, su discusión en el ámbito de un debate oral y público” (el destacado es mío). En similar sentido, es decir sobre lo prematuro del sobreseimiento hubo de expedirse la Dra. Ana María Figueroa: “...el sobreseimiento impugnado resulta cuanto menos prematuro toda vez que faltan realizar diligencias probatorias dirimentes, habida cuenta la posibilidad de ampliar la instrucción y de enriquecer el

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO [REDACTED] FCR 82002398/2012/TO1  
[REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

plexo probatorio reunido hasta el presente a los fines de dilucidar los extremos señalados y con ellos resolver con certeza lo que corresponda”.

Este pronunciamiento, dictado el 2 de junio de 2015, llevó directamente al procesamiento de fs. 381/400 (del 10 de diciembre) sin agregado de prueba alguna. Es decir, según surge de la compulsa de la causa, al arribar las actuaciones a la instancia instructoria, la Sra. Jueza se excusó y tomó intervención el Juez subrogante.

La nota policial agregada a fs. 370/371 no arroja información relevante de ningún tipo en el sentido indicado por la CFCP en su fallo.

De este modo se arribó a la apertura del debate con un hecho descrito en función de la ley 26.842, que no resultaba aplicable al caso, en función de los términos del procesamiento que se hubo dispuesto (cfr. REJ de fs. 422) y con una descripción que distaba de resultar circunstanciada del hecho, conforme lo que *ut supra* dijera.

En este contexto, la acusación final realizada en la audiencia hubiera merecido, a mi entender, la adecuación necesaria para permitir un cabal conocimiento del delito por el que finalmente se le reprochó. Pues la construcción del hecho realizada por la Sra. Fiscal Auxiliar que intervino recién en esa oportunidad incluyó los detalles de todas y cada una de las víctimas que consideró tal, aunque no pudo explicitar fehacientemente el por qué.

En tal medida asiste razón al Sr. Defensor cuando se queja de la regularidad del proceso, pues si el imputado recién al final del juicio pudo conocer con precisión el contenido del reproche

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

que se le formuló difícilmente haya podido ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Dado el resultado de la votación en este punto, paso a analizar la cuestión de fondo.

Sobre la materialidad del hecho que se tuvo por probado.

En cuanto a la realización de la acción cabe señalar que la norma de aplicación era el art. 145 bis, según la ley 26.364 que establecía: *"El que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años"*.

De este modo las acciones típicas consisten en *captar, transportar, trasladar, acoger o recibir* personas. De modo que debe satisfacerse en primer término la realización de alguno de estos verbos.

La Fiscalía sostuvo que [REDACTED] "trasladó" a CLB, a RBCCH y a TIO. A la vez, le reprochó el acogimiento de la mencionada CLB, de AMJ, de MSB, DRC, AVV y RACF.

Ahora bien, conforme la redacción dada por la ley 26364 la realización de dicha acción no era suficiente, sino que se hacía menester haberlo hecho por alguno de los medios comisivos allí establecidos, que básicamente servían para viciar el consentimiento de la persona víctima. De este modo se interpretó que si el sujeto

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] D s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

pasivo daba su consentimiento no podía tenerse por configurado el delito. Para sortear este escollo la Fiscalía sostuvo que [REDACTED] había abusado de la situación de vulnerabilidad de todas las mujeres mencionadas.

También tuvo por probado que éste las explotó sexualmente.

Es menester, entonces revisar todas y cada una de las situaciones de las presuntas víctimas tanto en el aspecto de la acción, cuanto del aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad. En este último sentido considero que para que dicho aprovechamiento se tenga por acreditado es necesario: en primer lugar, que la parte acusadora haya probado de modo objetivo que dicho estado existe, explicándolo en cada caso. En segundo lugar debe explicar de qué modo el imputado tuvo o debió tener conocimiento de dicho estado. Pues sin ese conocimiento resultaría imposible reprocharle el aprovechamiento, que dice la Fiscalía que [REDACTED] realizó de la mentada situación.

Existe consenso en que el transporte o traslado puede adquirir distintas fisonomías, en el sentido de que puede ser realizado por el autor, aunque también, en ciertas circunstancias se acepta el reproche aun cuando sea la propia víctima la que se traslade, en tanto existan circunstancias bajo cuyo imperio que permitan el control sobre la persona tratada (así, ejemplifica Aboso, G.E., "Trata de personas", cuando se dé la entrega de un pasaporte falso, o de una escasa cantidad de dinero, desconocimiento del idioma, etc., p. 77).

En cuanto al acogimiento reprochado se ha señalado (Aboso, ob. cit.) que el acoger o recibir resultan términos homologables entre sí, con alguna diferencia vinculada a la

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ant: mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

prolongación temporal de la recepción, y que importaría el mantener a la víctima en un lugar seguro. Y para ejemplificar comenta los caso en los que las víctimas son confinadas en los locales o comercios donde se ejerce la prostitución, privándolas de todo contacto con el exterior, vigilancia permanente de sus movimientos, suministro insuficiente de comida, uso de drogas, empleo de amenazas, lesiones, violaciones colectivas, incluso la muerte como medida punitiva y ejemplificadora. Y explica, en criterio que comparto, que estos factores inciden para impulsar a la persona a aceptar su incorporación en una actividad ilícita, pues el sujeto se ve impedido en la práctica de desarrollar una relación simétrica o equitativa. “La trata de personas existe justamente por la necesidad imperiosa de aquél de escapar de una marginalidad que lo asfixia y lo coloca en una relación de sometimiento” (cfr. ob. cit. P. 79).

Ahora bien, para considerar acreditada la situación de vulnerabilidad de las mujeres que la Fiscalía individualizó como víctimas acudió a las Reglas de Brasilia y mencionó, de modo genérico que se trataba de “mujeres, migrantes, y pobres”. Estas dos últimas características merecen alguna consideración. En primer término, estimo que no cualquier situación de migrante justifica la consideración de una situación de inferioridad, sino especialmente aquellas en las que se coloque a ésta en un estado disminuido. Si, como en el caso, algunas de las mujeres residían desde hacía largo tiempo en la República Argentina (al punto que se encontraban radicadas con un DNI para extranjeros), no revestían la condición de ilegales que es esbozada en los casos de trata para justificar esa consideración (indocumentado e ilegal), si otras eran connacionales, y sin descartar por principio que aun en esas condiciones la

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARÍA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] S/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

migración interna pueda justificar la vulnerabilidad, entiendo que hubiera justificado algún análisis que permitiera comprender el porqué de tal aseveración. Insistiré en que la Fiscalía ha presupuesto demasiadas cosas. Decir “migrante” no convierte por arte de magia a la persona en una víctima. Otro tanto ocurre con la pobreza, de la cual tampoco nos ilustra. Su único sustento es el mentado informe del Programa de Rescate pero luego no hubo referencia a la situación que las propias involucradas describieron. Incluso la Fiscalía postuló la interpretación analógica de pobreza a la falta de instrucción escolar. Por otro lado, la indeterminación inicial acerca de la fecha en que cada uno de los acogimientos fue realizado (recuérdese que al comienzo la imputación se refería a una fecha indeterminada pero anterior al 21 de octubre) podía estar justificada en los albores de la instrucción, pero no al momento de requerir la elevación a juicio, y mucho menos en la acusación final. ¿Qué es lo que le impidió al Ministerio Público Fiscal realizar una tarea de individualización circunstanciada de cada caso? ¿Cuál es la razón para que no lo hiciera? Las mujeres involucradas como sujetos pasivos, consideradas como víctimas por esa parte, comparecieron a lo largo del proceso y existió la oportunidad de interrogarlas para despejar ese aspecto y otros que se construyen a partir de inferencias. No descarto el valor de este tipo de razonamiento en el proceso penal, pues mayormente, la reconstrucción histórica de los hechos se realiza sobre la base de indicios y prueba indirecta. Pero cuando se cuenta con la prueba directa sobre alguno de los puntos que formarán parte del caso y no se justifica su no utilización, ciertamente encuentro dudoso que pueda hacerse cargar esa falencia sobre el imputado.

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(arte mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1  
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

He de insistir sobre este punto una y otra vez, pues advierto cierta carga ideológica en el discurso final que no debería, a mi entender, formar parte de la acusación. Me refiero concretamente, a las referencias efectuadas en torno a la prostitución y al "cliente/prostituyente", tal como las utilizó la Dra. Hermida. No es nuestra función, así lo entiendo, juzgar la cuestión de la prostitución, ni su impacto social o su ponderación ética. Sabemos que socialmente los Estados han enfrentado la cuestión de distintas maneras: el abolicionismo, el reglamentarismo o el prohibicionismo, se yerguen como instrumentos para reducir o eliminar los efectos negativos de esta actividad. Pero ese debate corresponde a la órbita del legislador. Lo cierto es que e [REDACTED] debe cargar sobre su espalda las discusiones y posiciones que se toman sobre esta cuestión. Él debe afrontar solamente las consecuencias de sus acciones en función de los criterios de responsabilidad penal vigentes en nuestro medio y que comprende, como uno de sus aspectos su intención y voluntad, y su conocimiento de los elementos objetivos del tipo. Como señala Marina Gascón Abellán, "...junto a estos hechos externos, el supuesto fáctico legal otorga a veces relevancia a otro género de hechos cuya comprobación ha de hacerse mediante una serie de -más o menos inseguras- pautas de interpretación de la conducta humana: se trata de los que suelen denominarse hechos internos o psicológicos; esto es, los que cualifican la voluntad de un individuo (si tuvo intención de realizar una conducta, si hubo ánimo de lucro, ánimo de engañar, etc.) o determina su conocimiento acerca de un hecho (por ejemplo, si conocía el origen ilícito de los objetos en el delito de receptación). La presencia de hechos psicológicos es particularmente cierta en la sentencia penal, pues, dado que no existe delito sin culpa o dolo, resulta que esta

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ESPINOLA, [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

dimensión interna o subjetiva ha de ser *siempre* constatada como hecho probado para que la conducta enjuiciada pueda ser subsumida en el tipo penal. Pero la existencia de hechos psicológicos plantea una duda en el marco de un modelo cognoscitivista: la de si puede seguir manteniéndose el carácter meramente descriptivo de los enunciados sobre esos hechos. La condición no-observable de los hechos psicológicos (intenciones, deseos, querer, conocimientos) ha llevado a considerarlos en la práctica forense como juicios de valor y no como auténticos hechos.

Esta forma de concebir la naturaleza de los hechos psicológicos resulta, sin embargo mistificadora” (Cfr. aut. cit. “Los hechos en el derecho”, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004, 2ª ed., pp. 76/77). De modo tal que, como dice la profesora española, constituyen auténticos hechos que deben ser comprobados mediante juicios descriptivos. Precisamente, éstos últimos son los que, a mi entender, no han sido suficientemente explicitados por el MPF, sino que se parte de una ponderación negativa acerca de la actividad de los entonces llamados “Bares tolerados” y se construye, a-histórica y acriticamente, y sobre esa base, la existencia del conocimiento que el imputado tenía de la situación de vulnerabilidad de las mujeres.

Hechas estas consideraciones dogmáticas, analizaremos caso por caso la situación de las llamadas víctimas para verificar su condición. Hago la salvedad que realizaré el análisis sobre la base del informe elaborado de fs. 261/280 y las declaraciones testimoniales que se produjeron en el debate o se incorporaron por lectura. A la vez habré de considerar si de alguno de estos elementos se desprende el conocimiento efectivo o potencial de Espínola sobre la situación de vulnerabilidad.

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(an/e mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

Así, del informe elaborado por el equipo de rescate, surge que CLB, oriunda de la provincia de Formosa, viajó a Río Grande por consejo de una vecina de su localidad de origen llamada "T" y apodada [REDACTED], quien ya había ejercido la prostitución en el [REDACTED]. Que Alicia conocía las condiciones del bar y a su dueño [REDACTED], que fue quien les envió los pasajes para que se trasladaran a Río Grande. Al llegar al Aeropuerto fueron recibidas por él, quien las llevó hasta el lugar donde vivía la [REDACTED]. Se indicó, además, que durante el primer mes vivió con [REDACTED], que luego se fue a vivir con [REDACTED] en el pasaje Rivadavia, ya que no le cobraban alquiler. En la declaración testimonial prestada a fs. 228, incorporada por lectura durante la Audiencia de Debate, refirió también que llegó al bar por medio de una amiga de Formosa, y que cuando llegó sabía que tenía que hacer copas y que nunca ejerció ni refirió ejercer la prostitución. Que residía en el domicilio de la calle Rivadavia número [REDACTED] con otras chicas y que no existía ningún impedimento para ingresar o egresar en cualquier hora del día.

En relación a AMJ, apodada [REDACTED] de la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, se informó que su ingreso a la Argentina por primera vez fue el día 11 de agosto de 2011. Que en su país administró un kiosco de su propiedad por doce años y que al separarse de su pareja perdió el negocio y decidió migrar a la Argentina buscando superar su depresión y restablecer su situación económica. Fue entonces que se puso en contacto con una prima que había trabajado con [REDACTED]. En la declaración testimonial de fs. 202/202vta. incorporada por lectura en la Audiencia de Debate, relató que para viajar a este país solicitó un préstamo en el suyo para

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] S/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

pagar su pasaje. Agregó, también, que durante su permanencia en Ushuaia vivía en la calle Rivadavia [REDACTED] un inmueble que alquila junto con su pareja y que anteriormente había probado trabajar en otros sitios de similares características pero que no le gustaron. Finalmente, indicó que se trasladó de su país para nivelar y mejorar su situación económica.

Del informe del equipo de rescate surge, además, la situación de **AVV**, también proveniente de República Dominicana, de quien se indicó que ingresó al país en el mes de septiembre de 2011, junto con una amiga de su misma nacionalidad llamada o apodada [REDACTED], quien le recomendó trabajar en la ciudad de Río Grande. Se informó, además, que en la terminal de ómnibus de la localidad de Liniers una mujer -de la que desconoce el nombre- le dio la dirección del Bar y le refirió que allí podían encontrar una pensión donde vivir, y que una vez que llegó al lugar tomó conocimiento de que se trataba de un "privado". Por su parte, durante la Audiencia de Debate, declaró que al principio de su llegada a Río Grande nadie le dio trabajo hasta que obtuvo los documentos. En relación al Bar [REDACTED] indicó que nunca trabajó allí, que entró el día del allanamiento con una amiga que sí trabajaba ahí, a ver una persona de nombre Clara, y que sabía por dichos de sus compañeras que allí se hacían copas.

En cuanto a **DRC**, de República Dominicana, se informó que ingresó en la Argentina en el año 2007 y que conoció el bar Buenos Aires a través de una amiga llamada o apodada "Merilyn". Se indicó, además, que durante la entrevista manifestó haber realizado únicamente copas en el bar [REDACTED] y que residía en la Av.

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

[REDACTED] de la ciudad de Río Grande. Por su parte, en la declaración testimonial de fs. 204, incorporada por lectura durante la Audiencia de Debate y Juicio, que con sus ingresos le alcanzaba para vivir y mandar plata a sus hijos. Que en el lugar donde vivía era aportado por el dueño del bar y que se lo prestaba sin cobrarle nada, que vivía allí junta a cinco mujeres y que nadie las controlaba para moverse.

En relación a **MSB** se informó que provenía de la provincia de Corrientes y que residía en la ciudad de Río Grande desde el mes de julio de 2010. Que una amiga apodada [REDACTED] de su ciudad de origen-le había comentado las posibilidades de encontrar trabajo en la ciudad de Río Grande y que, finalmente, llegó al Bar [REDACTED] través de una amiga llamada [REDACTED], quien también trabajaba allí. Durante su testimonial prestada durante la Audiencia de Debate agregó que se trasladó a Río Grande en busca de trabajo y que el pasaje a Río Grande se lo pagó una amiga que estaba trabajando en el bar Buenos Aires. Que trabajó como empleada doméstica y en el bar haciendo copas y pases, puntualizando que aquellos últimos los hacía afuera.

En relación a **RACF**, de nacionalidad dominicana, se informó que ingresó por primera vez a la Argentina en el año 2009, que trabajaba en el Ba [REDACTED] desde hacía tres meses y que una amiga llamada [REDACTED] de su país de origen le había recomendado el lugar para trabajar. En la declaración testimonial prestada durante la instrucción refirió que hacía copas en el bar [REDACTED], a que allí no se hacían pases. Agregó, además, que vivía en el domicilio de

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARJO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] / INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

la calle Rivadavia sin pagar alquiler y que nadie la controlaba para salir o entrar de la casa (cfr. fs. 203).

En cuanto a TIO, proveniente de la República del Paraguay y radicada en la provincia de Formosa desde el año 1987, se informó a través de una amiga llamada Rosana, quien le dio el número de teléfono de [REDACTED] viajó a la ciudad de Río Grande y trabajó en el Bar [REDACTED] durante dos años. Que luego [REDACTED] la contrató para trabajar en la barra durante seis meses, y luego la obligó a trabajar en el salón ejerciendo la prostitución, para luego despedirla.

Finalmente, de RBCCH, de la República del Paraguay, se informó que tomó conocimiento del local por medio de una amiga llamada [REDACTED] y que residía en la ciudad de Río Grande desde hacía seis meses. Por su parte, en la su declaración testimonial prestada durante la Audiencia de Debate, refirió que en su país de origen trabajaba como empleada doméstica y que viajó por su propia voluntad. Que el pasaje lo pagó [REDACTED] y que desde el aeropuerto de Ushuaia se tomó un colectivo hacia la ciudad de Río Grande.

Ahora bien, efectuada esta reseña he de efectuar algunas consideraciones sobre otras pruebas que se vinculan al mismo informe. La psicóloga del Programa de Rescate, Julieta Rocío Ana, realizó una descripción general de la situación, aunque no recordaba con precisión algunos datos. Si bien afirmó en un primer momento que todas las mujeres del Bar [REDACTED] hacían copas y pases (lo que no concuerda exactamente con el informe ni con los testimonios de las presuntas víctimas) también relató que todas tenían conocimiento de la prostitución con anterioridad y habían

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

llegado por indicación de otras mujeres. También señaló que Emiliano les había pagado el pasaje, que las condiciones eran estrictas en los horarios y concurrencia y que los pases se hacían en las habitaciones contiguas del bar. También refirió que “algunas mujeres tenían hijos fuera de la provincia”, mencionó el desarraigo y refirió, también de modo genérico “maternidades tempranas, situaciones de violencia, ex parejas y conflictos familiares”. Sin embargo, ratificó el informe respectivo, que no menciona ni profundiza sobre esos tópicos”. Es decir, dado el tiempo transcurrido, es dable esperar, como sucedió, que la profesional no recordara mayores detalles, pues ha intervenido en numerosos casos. Lo que sí es rescatable es su afirmación de que la función desde el Programa que integra es contener y asistir a las mujeres, pero no cumple una función pericial.

A su turno la Lic. Mayaud (Asistente social del Programa) se refirió fundamentalmente a la situación de CLB, AMJ y TIO (que se hallaba en el privado). De estos casos me detendré en el último, pues la Sra. TIO habría sido la única que expresó que Espínola la habría obligado a volver al Salón para ejercer la prostitución. No obstante, merece considerarse que no existe una profundización acerca de ese hecho de parte de los investigadores y de la Fiscalía. También debe ponderarse que se percibe cierta animosidad desde el momento que Espínola la habría sacado de la Barra del Bar y, luego de unos días, la despidió. TIO no fue llamada a prestar declaración testimonial. Esa orfandad en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar no permiten tener por reconstruida cabalmente su situación. Destaco este último aspecto pues el relato del Programa de Rescate es tan genérico que resulta imposible ubicarlo temporalmente.

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] /INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

La testimonial del [REDACTED] no prueba a mi entender en un sentido unívoco, ni la existencia de la acción típica ni el conocimiento de [REDACTED]. Refirió que éste le había pedido la registración de los empleados que tenía en negro, luego de una inspección del Ministerio de Trabajo.

De este modo, entiendo que no se ha acreditado con la certeza que exige esta etapa la situación de vulnerabilidad invocada por la Sra. Fiscal en todos los casos, más allá de que se pueda compartir que existen indicadores de la misma. Y lo que sin duda no ha sido probado es el hecho psicológico de que esa situación estaba en conocimiento de [REDACTED] o que éste se haya aprovechado de la misma. En este punto destaco que la explotación sexual que se le atribuye al imputado no se encuentra debidamente descripta para justificar una condena penal. Subrayo, además, que a diferencia de otros casos, no pudo reconstruirse adecuadamente la mecánica del Bar (ni de las copas y, mucho menos, de los pases), ni se verificaron aspectos económicos-financieros del imputado, quien si bien es mencionado como "dueño", aparece en función de la cesión del fondo de comercio poco tiempo antes de la intervención judicial.

En función de estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el art. 3 del C.P.P.N, voto por la absolución del imputado.

**El Dr. Mario Gabriel Reynaldi dijo:**

Adhiero a las conclusiones de la Sra. Juez que encabeza esta votación, tanto en lo referente al rechazo de las nulidades, como a la comprobación del hecho imputado, su encuadre jurídico y el quantum punitivo a imponer a [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

Sobre los planteos de nulidad.

El CPPN establece como regla general en materia de nulidades que "Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad...".

La Defensa cuestionó la formación de la causa, impugnando la validez del requerimiento fiscal de instrucción de fs. 11.

El planteo no debe prosperar por cuanto la génesis de la causa fue por prevención policial. Rigen al respecto los arts. 182, 186, 188 y 195 del CPPN.

Asimismo el dictamen de fs. 11 no se encuentra viciado de nulidad. La solicitud de acumulación de denuncias por identidad de persona y de hecho (subjetiva y objetiva) y la existencia de un solo dictamen no enerva la validez de la actuación Fiscal.

Conforme lo expuesto, la acción penal fue iniciada por prevención policial, siendo regularmente instada con el requerimiento fiscal de instrucción que luce a fs. 11, de acuerdo a los arts. 195 y 186 del CPPN.

La Defensa alegó que no se hizo nada con la droga secuestrada. Sin embargo a fs. 293 se ordenó la formación de causa por infracción a la ley de estupefacientes.

También la Defensa postuló la nulidad de los allanamientos por haber sido realizados sin observar el Protocolo de Actuación en casos de Trata de Personas, resolución N° 742/11 del Ministerio del Interior. La parte nulisdicente confirió valor sacramental a tal resolución, cuando en realidad es una mera guía práctica para las fuerzas de seguridad.

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] S/INFRACCION

ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

Las actas son válidas si se realizan conforme a los arts. 138 y 139 del CPPN, y los supuestos de nulidad están enumerados en el art. 140. Ninguna de las causales fue verificada en autos.

La Defensa se agravió que fueran ordenados los allanamientos con sólo tres días de investigación, debiendo existir fundada razón para disponer la medida, no siendo suficiente la mera sospecha, y que fuera requisado el automotor de Espínola, siendo que la unidad no estaba incluida en la resolución que ordenó las medidas coercitivas a fs. 59/60.

La resolución de fs. 59/60 hizo mérito de las pruebas acumuladas hasta ese momento, entendiendo el magistrado competente que las mismas resultaban suficientes para tener por acreditada una causa probable de delito.

No fue un detalle menor que la mujer que se presentó ante el Cabo Primero Cesar Alejandro Olivera denunció que su hermana estaba siendo retenida contra su voluntad en el bar Buenos Aires. La situación denunciada ameritaba actuar rápido.

Respecto del automotor, si bien no está claro el agravio del nulisdicente, pues en el debate no se hizo referencia a prueba alguna proveniente de la requisita vehicular, y que la requisita automotor figuraba en la orden de allanamiento, cabe traer a colación la doctrina de la Excma. CSJN fijada en el precedente [REDACTED] (12/XI/1998, La Ley 1999-B, pág. 284), segundo párrafo del Considerando 13: "...Asimismo, en 'Draper v. United States', 358, U.S., 307 (1959); 'United Stated v. Ross', 456, U.S., 798, (1982) y 'California v. Acevedo', 500, U.S., 565, (1991), entre varios otros, se reiteró el amplio campo de esfera para las requisas de automóviles, ello basado en la premisa de que los ciudadanos tienen menos expectativa de privacidad en los automóviles que en las

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(an:e mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

casas, habiendo aclarado que la legalidad queda limitada únicamente por la existencia de 'causa probable' para la inspección y la inmediata comunicación al juez...".

Por todo lo expuesto, deben ser rechazados los planteos de nulidad, descartando que haya existido selectividad en la formación y desarrollo del proceso.

**Hecho Comprobado y Calificación Jurídica.**

El delito de Trata de personas se encuentra tipificado en el Libro II, Título V del Código Penal. Fue introducido por la Ley 26.364 el día 29/IV/2008 y modificado por Ley 26.842 de fecha 26/XII/2012.

Dada la fecha de los hechos enrostrados [REDACTED] por aplicación de la ley penal más benigna, corresponde encuadrar los hechos en la ley 26.364.

La reforma del año 2012 impuso aumento de penas y la exclusión del consentimiento como causal de atipicidad. Por consiguiente al caso *sub examine* debe aplicarse la ley 26.364.

A fin de determinar la significación jurídica de las conductas atribuidas por la Fiscalía y que se han considerado probadas, resulta útil puntualizar los siguientes aspectos.

La previsión normativa internacional sobre trata de personas destaca, esencialmente la prohibición de cada una de las variantes de explotación.

Así, la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzado, la prostitución y toda clase de comercio sexual y sus formas análogas.

En el ámbito interamericano la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 6.1), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer y el

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] / INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", atienden la materia.

A ellos se suman, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Protocolo para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación Ajena, y los Principios y Directrices recomendados sobre DDHH y la trata de personas.

En cuanto a la definición pueden citarse distintos ensayos. Así, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer ha señalado que el término "trata" es utilizado en una pluralidad de sentidos que abarcan desde la migración voluntaria y facilitada, pasando por la explotación o prostitución, hasta el desplazamiento de personas mediante amenazas o el uso de la fuerza, coerción, violencia, etc., con ciertos fines de explotación.

Las opiniones comparten la caracterización como reclutamiento, transporte, el traslado y albergue, recibimiento bajo cualquier forma de amenaza, fuerza o mediante raptó, fraude, engaño, coerción o abuso de poder para propósitos de esclavitud, trabajo forzado (incluso la servidumbre forzada o el cautiverio por deuda).

El abuso de una situación de vulnerabilidad debe ser entendido en relación a cualquier situación en la cual la persona involucrada no tiene más alternativa real y aceptable que someterse al abuso por existir una desproporción insalvable de poder con el explotador.

El reconocimiento de un estado de inferioridad en las víctimas por parte del legislador, no importa una actitud paternalista,

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(an/e mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARÍA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ██████████ S/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

sino por el contrario, implica reconocer que existen desigualdades sociales que impactan de tal manera en la psiquis de algunos individuos que los llevan a someterse, sin necesidad de violencia física, a los designios de otro, en función del estado de necesidad en el que se encuentran.

La existencia de tales condicionamientos es reconocida por el legislador precisamente al regular el delito del Art. 145 bis del Código Penal, tipificando la conducta en la medida que se abuse de una situación de vulnerabilidad.

Las acciones que se describen en la figura típica de este delito son la captación, el transporte (medios de transporte), el traslado, la acogida o la recepción de personas.

La captación: implica ganar la voluntad, atraer, reclutar a quien va a ser víctima de este delito. Se realiza en el lugar de origen, a través de ofertas laborales, posibilidades de migrar, facilidades económicas o diversas promesas que generan expectativa. Es importante destacar que en la mayoría de los casos, el captor o reclutador pertenece al mismo entorno social de la víctima, lo que genera en ella la confianza necesaria para aceptar la oferta.

La recepción y acogida: implica albergar a la víctima en cualquier etapa del proceso con el propósito de asegurar su disponibilidad, tal y como si fuere una mercancía. Para ello, los tratantes utilizan diversas técnicas de coacción: privación o restricción de la libertad, control del contacto con familiares y otras personas, malos tratos físicos y psicológicos, retención de la documentación, suministro de drogas y alcohol, entre otras.

Cabe recordar además, que el delito de trata de personas constituye una figura compleja que abarca una cantidad de actos entrelazados, constitutivos de lo que se denomina cadena de

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ (INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

tráfico de personas, cuyo contenido material de antijuricidad excede el campo de la explotación económica de la prostitución. Es por tal motivo que el legislador ha querido sancionar en forma conjunta y conexas, aquellas conductas inherentes y propias de aquel tráfico, como lo son la captación de víctimas, el traslado a través de medios engañosos, violentos o de coerción y el acogimiento y recepción en determinados lugares para lograr el provecho de la actividad sexual.

Una mirada indulgente podría llevarnos a pensar que Espínola no se aprovechó de la vulnerabilidad de las mujeres, sin embargo, resulta claro que en los presentes, el enjuiciado sacó provecho de la situación de vulnerabilidad, a saber:

1) Eran mujeres alejadas de su lugar de origen o residencia habitual pues eran extranjeras o nacionales de provincias distantes, pues en el mejor de los casos MSB –oriunda de Paso de los Libres- estaba a 4.000 kilómetros de distancia, padeciendo falta de contención familiar;

2) Todas las mujeres tenían dos o más hijos, alejadas de ellos;

3) Pasaban por penurias económicas para sostenerse ellas mismas y a la familia que tenían alejada;

4) Escaso nivel cultural y educativo, pues en el mejor de los casos apenas tenían terminado el ciclo de estudios secundario;

5) La falta de arraigo hacía más gravoso conseguir un empleo en blanco.

La finalidad de la trata es la explotación de un ser humano.

En el caso que nos ocupa, las acciones del imputado fueron conducentes para obtener un rédito económico proveniente de la explotación sexual de las mujeres –cuya situación de

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(arte mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARIA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

vulnerabilidad se determinó con certeza- de que fueron acogidas en el domicilio sito en Rivadavia [REDACTED] Río Grande y en un caso trasladada.

Por todo lo expuesto, corresponde encuadrar la conducta del enjuiciado [REDACTED] como constitutiva del delito de Trata de Personas con fines de Explotación sexual agravado por ser tres o más las víctimas, previsto y reprimido por el Art. 145 bis, segundo párrafo, inciso 3°, del Código Penal, texto según Ley 26.364.

Quantum punitivo.

En este punto corresponde definir la mensuración punitiva y la modalidad de cumplimiento de la pena que se imponga.

Vista la figura típica atribuida a [REDACTED] y los márgenes punitivos fijados en el art. 145 bis, segundo párrafo, inc. 3° del CP, estimo adecuado una pena de cuatro años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, multa, accesorias legales y costas fijadas por la colega preopinante. Considero también como atenuante el menor número de víctimas reprochadas con relación a las determinadas por la acusación.

Conforme las pautas valorativas de los arts. 40 y 41 del CP, en particular he considerado la naturaleza de las acciones desplegadas por el acusado en el tracto delictivo, sus condiciones personales, su edad, conformación familiar, su nivel educativo, su ausencia de necesidad en delinquir -pues era propietario de una actividad comercial lícita (peluquería)-, su ausencia de antecedentes penales y su sometimiento permanente a derecho en la presente causa.

Fecha de firma: 13/10/2017

Alta en sistema: 23/10/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALONSO MASSEY, SECRETARJA



#29166945#191059912#20171023140518093



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 82002398/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION  
ART.2 INC. C) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

Adhiero a la imposición de la multa y demás medidas de cautela personal (art. 22 bis CP).

Que con los fundamentos expuestos y aplicando lo preceptuado por los arts. 396, 400 y 403, se dictó el veredicto que fuera leído el día 30 de noviembre próximo pasado, tras la deliberación que tuviera como base los argumentos aquí transcritos, de todo lo cual doy fe.

LUIS ALBERTO GIMÉNEZ  
JUEZ DE CÁMARA

ANA MARIA D'ALESSIO  
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

MARIA ALONSO MASSEY  
SECRETARIA

Nota: para dejar constancia que el Dr. Mario Gabriel Reynaldi participó de la deliberación que dio origen al acuerdo que antecede y no suscribe la presente conforme lo prescripto por el art. 399 del C.P.P.N.-----

MARIA ALONSO MASSEY  
SECRETARIA

